



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 362

Año 31º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

II ————— II

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón López Núñez, mayor de edad, casado, carpintero, natural de la común de Moca y del domicilio de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10214, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha quince de mayo del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el dieciseis del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, in-fine, reformado del Código Penal; 279 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los hechos siguientes: a), que el acusado Ramón López Núñez, se hallaba la noche del veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho patrullando por algunos sectores de Ciudad Trujillo, en compañía del raso Luis Emilio Molina, (a) Molinita, P. N.; b), que siendo más o menos las tres y media de la madrugada quedó concluido dicho servicio, al comprobar los agentes que habían sido cerrados los cafés cuya vigilancia se había confiado a ambos; c), que cuando se retiraban los dos agentes llegaron juntos a la acera de una casa del ensanche "Las Arras", donde dice el acusado tocó con el propósito de quedarse en ella, pero que, al oír que de dicha casa contestó una voz que no era de la persona que le interesaba, siguió su camino, separándose allí de su compañero, quien tomó otra dirección; d), que al pasar por la casa donde luego ocurrió la tragedia, encontrándose el acusado con el nombrado Angel María Peña, persona de su amistad, y a quien, tras breves palabras, preguntó si era allí donde vivía una joven a quien el dicho acusado llamó "*la India*"; e), que, a la pregunta correspondió Angel María conduciéndole a la habitación de Thelma Pérez, una de las he-tairas que habitan dicha casa, ante quien insistió el acusado en procurar a "*la India*"; f), que después de ofrecer a la Pérez un trago de ron, de una botella que sacó del bolsillo, el acusado se dirigió con Angel María a otra habitación donde encontró la persona a la que había venido procurando, quien responda al nombre de Caridad Toribio, y la misma que luego resultó ser su víctima; g), que antes de cerrar la puerta del aposento, donde el acusado se encontraba con la

Toribio, requirió de Angel María el favor de ir al café "Carrioca" a comprarle media botella de ron; b), que al traerle dicho ron, el acusado lo invitó a pasar al aposento donde se hallaba con la Toribio, para que tomara un trago con ellos, invitación que aceptó Angel María, después de lo cual se retiró; y que el testigo Peña afirmó que cuando se retiraba oyó que el acusado cerraba la puerta de dicho aposento corriéndole una aldaba interior; i), que, así las cosas, y cuando apenas habían transcurrido unos minutos, se produjo una detonación en el aposento de la Torifio, la cual fué muerta por el disparo cuya detonación había sido oída; j), que, a pesar de haber visto el acusado a su víctima inmediatamente después de la detonación, para lo cual hizo luz con una bujía según su confesión en el plenario, la cual quedó confirmada por declaraciones de algunas personas de la casa que, en su sorpresa, corrieron a las rendijas del tabique, y quienes depusieron como testigos de la causa, dicho acusado mantuvo silencio acerca de lo que había acontecido; que se le vió salir del aposento en dirección al pasillo que queda al lado de dicha habitación, revólver en mano, en actitud amenazadora, y luego de saltar la cerca del patio, salir a la calle, sin siquiera haber llamado a las personas que había sentido ya en movimiento en las habitaciones vecinas, con motivo de la detonación antes expresada, para que dichas personas se informaron sobre el caso; y, que aún más, persistió en ocultarlo, fríamente, aún después de llegar a su cuartel; k), que enviado el acusado ante el Tribunal de lo Criminal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste por su sentencia de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, le declaró culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Caridad Toribio, y consecuentemente le condenó a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de las costas; l), que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el condenado, la Corte de San Cristóbal, por su sentencia de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta, falló lo siguiente: "Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha veintiseis de octubre del

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el dieciseis del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, in-fine, reformado del Código Penal; 279 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los hechos siguientes: a), que el acusado Ramón López Núñez, se hallaba la noche del veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho patrullando por algunos sectores de Ciudad Trujillo, en compañía del raso Luis Emilio Molina, (a) Molinita, P. N.; b), que siendo más o menos las tres y media de la madrugada quedó concluido dicho servicio, al comprobar los agentes que habían sido cerrados los cafés cuya vigilancia se había confiado a ambos; c), que cuando se retiraban los dos agentes llegaron juntos a la acera de una casa del ensanche "Las Arras", donde dice el acusado tocó con el propósito de quedarse en ella, pero que, al oír que de dicha casa contestó una voz que no era de la persona que le interesaba, siguió su camino, separándose allí de su compañero, quien tomó otra dirección; d), que al pasar por la casa donde luego ocurrió la tragedia, encontrándose el acusado con el nombrado Angel María Peña, persona de su amistad, y a quien, tras breves palabras, preguntó si era allí donde vivía una joven a quien el dicho acusado llamó "*la India*"; e), que, a la pregunta correspondió Angel María conduciéndole a la habitación de Thelma Pérez, una de las he-tairas que habitan dicha casa, ante quien insistió el acusado en procurar a "*la India*"; f), que después de ofrecer a la Pérez un trago de ron, de una botella que sacó del bolsillo, el acusado se dirigió con Angel María a otra habitación donde encontró la persona a la que había venido procurando, quien responde al nombre de Caridad Toribio, y la misma que luego resultó ser su víctima; g), que antes de cerrar la puerta del aposento, donde el acusado se encontraba con la

Toribio, requirió de Angel María el favor de ir al café "Carrioca" a comprarle media botella de ron; b), que al traerle dicho ron, el acusado lo invitó a pasar al aposento donde se hallaba con la Toribio, para que tomara un trago con ellos, invitación que aceptó Angel María, después de lo cual se retiró; y que el testigo Peña afirmó que cuando se retiraba oyó que el acusado cerraba la puerta de dicho aposento corriéndole una aldaba interior; i), que, así las cosas, y cuando apenas habían transcurrido unos minutos, se produjo una detonación en el aposento de la Toribio, la cual fué muerta por el disparo cuya detonación había sido oída; j), que, a pesar de haber visto el acusado a su víctima inmediatamente después de la detonación, para lo cual hizo luz con una bujía según su confesión en el plenario, la cual quedó confirmada por declaraciones de algunas personas de la casa que, en su sorpresa, corrieron a las rendijas del tabique, y quienes depusieron como testigos de la causa, dicho acusado mantuvo silencio acerca de lo que había acontecido; que se le vió salir del aposento en dirección al pasillo que queda al lado de dicha habitación, revólver en mano, en actitud amenazadora, y luego de saltar la cerca del patio, salir a la calle, sin siquiera haber llamado a las personas que había sentido ya en movimiento en las habitaciones vecinas, con motivo de la detonación antes expresada, para que dichas personas se informaron sobre el caso; y, que aún más, persistió en ocultarlo, fríamente, aún después de llegar a su cuartel; k), que enviado el acusado ante el Tribunal de lo Criminal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste por su sentencia de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, le declaró culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Caridad Toribio, y consecuentemente le condenó a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de las costas; l), que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el condenado, la Corte de San Cristóbal, por su sentencia de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta, falló lo siguiente: "Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha veintiseis de octubre del

año mil novecientos treintinueve, cuyo dispositivo dispone: "Falla: 1o. Declara al nombrado Ramón López Núñez, cuyas generales constan, culpable de haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario en la persona de la señora Caridad Toribio, hecho ocurrido en esta ciudad, la madrugada del día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, en esta ciudad; 2o. Condena a dicho procesado Ramón López Núñez, a sufrir la pena de quince años de trabajo públicos y al pago de los costos"; y Segundo: que debe condenar y condena al referido acusado Ramón López Núñez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que el acusado interpuso en tiempo hábil, formal recurso de casación contra este fallo, y en el acta levantada al efecto por el Secretario de lo Penal de la Corte *a quo*, declaró fundamentarlo "en no encontrarse conforme con esta sentencia";

Considerando, que la Corte de San Cristóbal, en la sentencia contra la que se recurre, hizo el examen detallado de las circunstancias concurrentes en el crimen de homicidio de que está acusado el nombrado López Núñez, y que éste pretendía ser el resultado de un hecho casual, al disparar su revólver contra un presunto ladrón;

Considerando, que en la especie, la Corte *a quo* ponderó las declaraciones contradictorias del acusado, así como las declaraciones juradas de los testigos de la causa; y al estimar culpable al indicado López Núñez de haber cometido voluntariamente el crimen que se le imputaba, desestimó su pretensión antes dicha, y confirmó en todas sus partes el fallo apelado;

Considerando, que los jueces del fondo son apreciadores soberanos de los hechos de la causa, de donde infieren el grado de culpabilidad de los acusados; que estas apreciaciones no pueden ser objeto de la censura de la Suprema Corte, a menos que los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto a tal culpabilidad, hayan sido desnaturalizados;

Considerando, que siendo la sentencia contra la que se recurre regular en la forma; la pena aplicada, la fijada por la ley para el caso, y habiendo sido observadas todas las prescripciones legales, es de lugar que el presente recurso sea

rechazado y el recurrente condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ramón López Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Licenciado Juan José Sánchez, contra sentencia correccional

año mil novecientos treintinueve, cuyo dispositivo dispone: "Falla: 1o. Declara al nombrado Ramón López Núñez, cuyas generales constan, culpable de haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario en la persona de la señora Caridad Toribio, hecho ocurrido en esta ciudad, la madrugada del día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, en esta ciudad; 2o. Condena a dicho procesado Ramón López Núñez, a sufrir la pena de quince años de trabajo públicos y al pago de los costos"; y Segundo: que debe condenar y condena al referido acusado Ramón López Núñez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que el acusado interpuso en tiempo hábil, formal recurso de casación contra este fallo, y en el acta levantada al efecto por el Secretario de lo Penal de la Corte *a quo*, declaró fundamentarlo "en no encontrarse conforme con esta sentencia";

Considerando, que la Corte de San Cristóbal, en la sentencia contra la que se recurre, hizo el examen detallado de las circunstancias concurrentes en el crimen de homicidio de que está acusado el nombrado López Núñez, y que éste pretendía ser el resultado de un hecho casual, al disparar su revólver contra un presunto ladrón;

Considerando, que en la especie, la Corte *a quo* ponderó las declaraciones contradictorias del acusado, así como las declaraciones jurados de los testigos de la causa; y al estimar culpable al indicado López Núñez de haber cometido voluntariamente el crimen que se le imputaba, desestimó su pretensión antes dicha, y confirmó en todas sus partes el fallo apelado;

Considerando, que los jueces del fondo son apreciadores soberanos de los hechos de la causa, de donde infieren el grado de culpabilidad de los acusados; que estas apreciaciones no pueden ser objeto de la censura de la Suprema Corte, a menos que los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto a tal culpabilidad, hayan sido desnaturalizados;

Considerando, que siendo la sentencia contra la que se recurre regular en la forma; la pena aplicada, la fijada por la ley para el caso, y habiendo sido observadas todas las prescripciones legales, es de lugar que el presente recurso sea

rechazado y el recurrente condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ramón López Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J.° Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Licenciado Juan José Sánchez, contra sentencia correccional

año mil novecientos treintinueve, cuyo dispositivo dispone: "Falla: 1o. Declara al nombrado Ramón López Núñez, cuyas generales constan, culpable de haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario en la persona de la señora Caridad Toribio, hecho ocurrido en esta ciudad, la madrugada del día veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, en esta ciudad; 2o. Condena a dicho procesado Ramón López Núñez, a sufrir la pena de quince años de trabajo públicos y al pago de los costos"; y Segundo: que debe condenar y condena al referido acusado Ramón López Núñez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que el acusado interpuso en tiempo hábil, formal recurso de casación contra este fallo, y en el acta levantada al efecto por el Secretario de lo Penal de la Corte *a quo*, declaró fundamentarlo "en no encontrarse conforme con esta sentencia";

Considerando, que la Corte de San Cristóbal, en la sentencia contra la que se recurre, hizo el examen detallado de las circunstancias concurrentes en el crimen de homicidio de que está acusado el nombrado López Núñez, y que éste pretendía ser el resultado de un hecho casual, al disparar su revólver contra un presunto ladrón;

Considerando, que en la especie, la Corte *a quo* ponderó las declaraciones contradictorias del acusado, así como las declaraciones juradas de los testigos de la causa; y al estimar culpable al indicado López Núñez de haber cometido voluntariamente el crimen que se le imputaba, desestimó su pretensión antes dicha, y confirmó en todas sus partes el fallo apelado;

Considerando, que los jueces del fondo son apreciadores soberanos de los hechos de la causa, de donde infieren el grado de culpabilidad de los acusados; que estas apreciaciones no pueden ser objeto de la censura de la Suprema Corte, a menos que los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto a tal culpabilidad, hayan sido desnaturalizados;

Considerando, que siendo la sentencia contra la que se recurre regular en la forma; la pena aplicada, la fijada por la ley para el caso, y habiendo sido observadas todas las prescripciones legales, es de lugar que el presente recurso sea

rechazado y el recurrente condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ramón López Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Licenciado Juan José Sánchez, contra sentencia correccional

de dicha Corte, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, que confirmó una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de marzo del mismo año, dictada en descargo del nombrado Belarminio Matías, (a) Pigüiro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el dieciseis de mayo de dicho año, en la Secretaría de la Corte en referencia;

Vista el acta de la notificación que del expresado recurso fué hecha al indicado Belarminio Matías, (a) Pigüiro;

Visto el memorial remitido por el recurrente, en el que son presentados los medios de casación invocados por aquel;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley Núm. 43, promulgada el día 15 de diciembre de 1930, y los artículos 444 del Código Penal; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 27 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diez del mes de febrero del año actual (1940), compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el señor Pedro Bautista, agricultor, domiciliado en Hatico, cédula Núm. 6618, serie 47, y elevó querrela contra el nombrado Pigüiro Matías, residente en la sección de Bayacanes, por haberse introducido en una cerca de la propiedad del querellante y devastado una cosecha de frijoles; B), que el siete de marzo del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial, dictó una sentencia por la cual descargó al prevenido Belarminio Matías, (a) Pigüiro; C), que el Juzgado en referencia basó el fallo dicho, en las razones siguientes: en "que hace tiempo que el señor Pedro Bautista de una parte, y las señoras María Dolores Abreu y María Ramona Abreu, de la otra parte, están discutiéndose la propiedad de un terreno en Bayacanes, sección de esta común, alegando el primero que compró todo dicho terreno a Cán-

dido Abreu, hermano de las señoras Abreu; y alegando éstas que su hermano Cándido no podía vender todo el terreno, sino la parte que a él le correspondía, o sea unas trece tareas, según partición que efectuaron amigablemente; que con motivo de ese litigio el señor Pedro Bautista ha establecido en diferentes ocasiones querellas contra las señoras Abreu o contra personas que ellas han puesto a trabajar allí en la parte que dicen les pertenece, y también las señoras Abreu han establecido querrela contra individuos que han ido a trabajar allí por orden de Pedro Bautista, acusándose recíprocamente de violaciones de propiedad, de robo de cosechas, de destrucción de cercas y otros delitos análogos, siendo siempre descargados los prevenidos por haberse evidenciado que el motivo de tales litigios es una cuestión enteramente civil y que nunca ha habido de parte de los prevenidos intención delictuosa; habiéndoseles aconsejado a las partes que si no pueden solucionar conciliatoriamente sus diferencias apoderen al tribunal civil competente a fin de resolver definitivamente la cuestión; que con motivo de la querrela del señor Pedro Bautista contra Belarminio Matías, ha quedado evidenciado en el plenario que éste último entró a trabajar en el terreno litigioso, en la parte que se reconoce en el lugar como de la propiedad de José Altagracia, María Dolores y María Ramona Abreu, por orden y cuenta de estas dos señoras, mediante contrato de arrendamiento; que, por consiguiente, dicho prevenido no ha cometido, ni ha tenido la intención de cometer ninguna infracción a las leyes penales y debe ser descargado"; D), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega interpuso recurso de alzada contra la decisión aludida; E), que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, dictó sobre el mismo, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, y cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "Fallo: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete del mes de Marzo del corriente año (1940), que descarga al nombrado Belarminio Matías (a) Pigüiro, de generales conocidas, por no haber cometido violación de propiedad ni devastación de cosecha. Se anula la instrucción, la

de dicha Corte, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, que confirmó una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de marzo del mismo año, dictada en descargo del nombrado Belarminio Matías, (a) Pigüiro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el dieciseis de mayo de dicho año, en la Secretaría de la Corte en referencia;

Vista el acta de la notificación que del expresado recurso fué hecha al indicado Belarminio Matías, (a) Pigüiro;

Visto el memorial remitido por el recurrente, en el que son presentados los medios de casación invocados por aquel;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley Núm. 43, promulgada el día 15 de diciembre de 1930, y los artículos 444 del Código Penal; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 27 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diez del mes de febrero del año actual (1940), compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el señor Pedro Bautista, agricultor, domiciliado en Hatico, cédula Núm. 6618, serie 47, y elevó querrela contra el nombrado Pigüiro Matías, residente en la sección de Bayacanes, por haberse introducido en una cerca de la propiedad del querellante y devastado una cosecha de frijoles; B), que el siete de marzo del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial, dictó una sentencia por la cual descargó al prevenido Belarminio Matías, (a) Pigüiro; C), que el Juzgado en referencia basó el fallo dicho, en las razones siguientes: en "que hace tiempo que el señor Pedro Bautista de una parte, y las señoras María Dolores Abreu y María Ramona Abreu, de la otra parte, están discutiéndose la propiedad de un terreno en Bayacanes, sección de esta común, alegando el primero que compró todo dicho terreno a Cán-

dido Abreu, hermano de las señoras Abreu; y alegando éstas que su hermano Cándido no podía vender todo el terreno, sino la parte que a él le correspondía, o sea unas trece tareas, según partición que efectuaron amigablemente; que con motivo de ese litigio el señor Pedro Bautista ha establecido en diferentes ocasiones querellas contra las señoras Abreu o contra personas que ellas han puesto a trabajar allí en la parte que dicen les pertenece, y también las señoras Abreu han establecido querrela contra individuos que han ido a trabajar allí por orden de Pedro Bautista, acusándose recíprocamente de violaciones de propiedad, de robo de cosechas, de destrucción de cercas y otros delitos análogos, siendo siempre descargados los prevenidos por haberse evidenciado que el motivo de tales litigios es una cuestión enteramente civil y que nunca ha habido de parte de los prevenidos intención delictuosa; habiéndoseles aconsejado a las partes que si no pueden solucionar conciliatoriamente sus diferencias apoderen al tribunal civil competente a fin de resolver definitivamente la cuestión; que con motivo de la querrela del señor Pedro Bautista contra Belarminio Matías, ha quedado evidenciado en el plenario que éste último entró a trabajar en el terreno litigioso, en la parte que se reconoce en el lugar como de la propiedad de José Altagracia, María Dolores y María Ramona Abreu, por orden y cuenta de estas dos señoras, mediante contrato de arrendamiento; que, por consiguiente, dicho prevenido no ha cometido, ni ha tenido la intención de cometer ninguna infracción a las leyes penales y debe ser descargado"; D), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega interpuso recurso de alzada contra la decisión aludida; E), que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, dictó sobre el mismo, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, y cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "Fallo: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete del mes de Marzo del corriente año (1940), que descarga al nombrado Belarminio Matías (a) Pigüiro, de generales conocidas, por no haber cometido violación de propiedad ni devastación de cosecha. Se anula la instrucción, la

citación y todos los actos que han seguido y se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el funcionario recurrente expresa, en el memorial aludido en otra parte del presente fallo, que impugna la decisión que es objeto de su recurso, “por considerar que carece de motivos y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y porque no tiene base legal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República opone, al recurso en referencia, un medio de inadmisión, basado en las razones siguientes: “que de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente puede intentar este recurso, contra las sentencias de absolución o de descargo, el Ministerio Público, si hubiere violación de la Ley; que esta facultad acordada al Ministerio Público contra las sentencias de absolución es limitada al caso donde la absolución es limitada al caso donde la absolución es el resultado de un error de los jueces sobre la existencia misma de la ley penal, que en consecuencia, cuando la sentencia de absolución ha sido motivada, sobre que los hechos reconocidos constantes no constituyen ni crimen, ni delito, porque ellos han tenido lugar sin intención culpable, o cuando la sentencia atacada ha descargado al acusado por falta de pruebas, etc., el recurso de casación intentado por Ministerio Público no es recibíble por no encerrar ninguna violación de la ley”;

Considerando, acerca del medio de inadmisión arriba consignado: que el principio enunciado por el Magistrado Procurador General de la República, rige en Francia —donde la organización especial de la *Cour d'Assises* es diferente de la de nuestros tribunales penales—, en virtud de una disposición expresa de la ley; del artículo 410 del Código de Instrucción Criminal francés; pero, que el artículo 30 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación, lejos de reproducir la disposición francesa arriba citada, extiende la facultad del Ministerio Público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución, a todos los casos en que “hubiere violación de la ley”; y como las alegaciones del presente recurso se refieren a la existencia de tal violación, aquel debe ser declarado admisible, a reserva de examinar si

existen, o nó, los vicios invocados, para acoger o rechazar el recurso en su fondo; que, en consecuencia, el medio de inadmisión aludido debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que en la última consideración de la sentencia impugnada, al expresar la Corte de La Vega “que por las declaraciones de las partes y de los testigos de la causa se ha evidenciado que *las razones del Juez a quo constituyen una exacta apreciación de los hechos* y por consiguiente es preciso convenir en que el prevenido no ha tenido intención de cometer *ningún delito* al introducirse en la propiedad que arrendara en la sección de Bayacanes, con el propósito de levantar cultivos, razón por la cual procede confirmar la sentencia apelada”, con todo ello, además de adoptarse los motivos del primer juez, se hace referencia a los hechos evidenciados en el plenario de la Corte; que en el acta de audiencia de la Corte que pronunció la decisión ahora atacada, aparecê que el prevenido de entonces, Belarminio Matías, depositó “un contrato firmado ante la Junta Comunal Protectora de la Agricultura, entre él y las hermanas Abreu, a quienes considera dueñas de dicha propiedad”, en virtud del cual “entró a trabajar en esa propiedad”, y a tal contrato es al que se refiere la sentencia de la repetida Corte, en su última consideración, por todo lo que se demuestra que el hecho de la existencia de tal contrato *escrito*, fué establecido ante la Corte *a quo*, de modo contrario a lo que sobre ello se alega en el recurso; que para la apreciación soberana, por los jueces del fondo, del valor que como prueba de la falta de intención delictuosa, fué reconocido al convenio en referencia, no era necesario describir éste último, de cuya validez no se trataba; que, como consecuencia de lo expuesto, es inadmisíble la aserción de que carezca de base legal la sentencia, contrariamente a lo que se pretende en el recurso, el cual debe ser desestimado en este aspecto;

Considerando, acerca de las alegadas falta de motivos y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que procede examinar el fallo de primera instancia y las actuaciones a las que en éste se hace referencia, para determinar el alcance de tal fallo y establecer si los motivos

citación y todos los actos que han seguido y se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el funcionario recurrente expresa, en el memorial aludido en otra parte del presente fallo, que impugna la decisión que es objeto de su recurso, “por considerar que carece de motivos y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y porque no tiene base legal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República opone, al recurso en referencia, un medio de inadmisión, basado en las razones siguientes: “que de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente puede intentar este recurso, contra las sentencias de absolución o de descargo, el Ministerio Público, si hubiere violación de la Ley; que esta facultad acordada al Ministerio Público contra las sentencias de absolución es limitada al caso donde la absolución es limitada al caso donde la absolución es el resultado de un error de los jueces sobre la existencia misma de la ley penal, que en consecuencia, cuando la sentencia de absolución ha sido motivada, sobre que los hechos reconocidos constantes no constituyen ni crimen, ni delito, porque ellos han tenido lugar sin intención culpable, o cuando la sentencia atacada ha descargado al acusado por falta de pruebas, etc., el recurso de casación intentado por Ministerio Público no es recibíble por no encerrar ninguna violación de la ley”;

Considerando, acerca del medio de inadmisión arriba consignado: que el principio enunciado por el Magistrado Procurador General de la República, rige en Francia —donde la organización especial de la *Cour d'Assises* es diferente de la de nuestros tribunales penales—, en virtud de una disposición expresa de la ley; del artículo 410 del Código de Instrucción Criminal francés; pero, que el artículo 30 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación, lejos de reproducir la disposición francesa arriba citada, extiende la facultad del Ministerio Público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución, a todos los casos en que “hubiere violación de la ley”; y como las alegaciones del presente recurso se refieren a la existencia de tal violación, aquel debe ser declarado admisible, a reserva de examinar si

existen, o nó, los vicios invocados, para acojer o rechazar el recurso en su fondo; que, en consecuencia, el medio de inadmisión aludido debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que en la última consideración de la sentencia impugnada, al expresar la Corte de La Vega “que por las declaraciones de las partes y de los testigos de la causa se ha evidenciado que *las razones del Juez a quo constituyen una exacta apreciación de los hechos* y por consiguiente es preciso convenir en que el prevenido no ha tenido intención de cometer *ningún delito* al introducirse en la propiedad que arrendara en la sección de Bayacanes, con el propósito de levantar cultivos, razón por la cual procede confirmar la sentencia apelada”, con todo ello, además de adoptarse los motivos del primer juez, se hace referencia a los hechos evidenciados en el plenario de la Corte; que en el acta de audiencia de la Corte que pronunció la decisión ahora atacada, aparece que el prevenido de entonces, Belarminio Matías, depositó “un contrato firmado ante la Junta Comunal Protectora de la Agricultura, entre él y las hermanas Abreu, a quienes considera dueñas de dicha propiedad”, en virtud del cual “entró a trabajar en esa propiedad”, y a tal contrato es al que se refiere la sentencia de la repetida Corte, en su última consideración, por todo lo que se demuestra que el hecho de la existencia de tal contrato *escrito*, fué establecido ante la Corte *a quo*, de modo contrario a lo que sobre ello se alega en el recurso; que para la apreciación soberana, por los jueces del fondo, del valor que como prueba de la falta de intención delictuosa, fué reconocido al convenio en referencia, no era necesario describir éste último, de cuya validez no se trataba; que, como consecuencia de lo expuesto, es inadmisíble la aserción de que carezca de base legal la sentencia, contrariamente a lo que se pretende en el recurso, el cual debe ser desestimado en este aspecto;

Considerando, acerca de las alegadas falta de motivos y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que procede examinar el fallo de primera instancia y las actuaciones a las que en éste se hace referencia, para determinar el alcance de tal fallo y establecer si los motivos

adoptados por la Corte *a quo*, bastan para fundamentar la decisión de la misma;

Considerando, que en la querrela presentada por el Señor Pedro Bautista, en virtud de la cual fué sometido a la jurisdicción represiva el nombrado Belarminio Matías, alias Pigüiro, se lee que lo imputado a éste último era que "se introdujo dentro de una cerca de su propiedad" (de la del querellante), "desvastándole un cosecho de frijoles que él tenía sembrado"; que aún cuando dicha imputación conllevaba la de dos delitos distintos: el de violación de propiedad, previsto en la Ley 43, promulgada el 15 de diciembre de 1930, y el de "devastación de cosechas en pié", sancionado por el artículo 444 del Código Penal, en realidad se trataba de la afirmación de hechos físicos con distintas modalidades, pero en los cuales era necesaria, en todas esas modalidades, la existencia de dos elementos esenciales para caracterizar la comisión de los delitos pretendidos: la condición de que se tratara de una propiedad ajena, y la intención delictuosa del agente, que resultaría del hipotético conocimiento, de su parte, de que actuaba sin derecho para hacerlo; que en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual conoció, en primer grado, del caso, se encuentra "la declaración del testigo presente", aludida en la decisión de dicho Juzgado, que fué la del querellante Pedro Bautista, quien entonces expuso "que el prevenido se introdujo en su propiedad y le arrancó una pieza de yerba y unos frijoles"; que en la misma acta aparece también la deposición de Belarminio Matías, alias Pigüiro, quien, como prevenido que era, declaró "que es cierto que entró a trabajar en una propiedad *por orden de sus dueñas*, las Señoras Abreu, quienes se la arrendaron, pero él no ha devastado ningunas cosechas, que después el Alcalde le ordenó suspender el trabajo que estaba haciendo y lo suspendió; que le consta que las señoras Abreu son dueñas de una parte de aquel terreno, el cual pertenece a varios sucesores, y uno de éstos le vendió su parte al querellante Pedro Bautista; que en la parte donde trabajó el prevenido declarante no es de Bautista, sino de las señoras Abreu, o que al menos así siempre se ha respetado en el lugar; que si las Abreu no son dueñas legal-

mente entonces él no ha tenido culpa, pues ha entrado allí virtud del contrato celebrado con dichas señoras y creyendo que ellas son las dueñas";

Considerando, que lo que queda extractado pone de manifiesto que, en primera instancia, se estuvo ventilando, en todos sus aspectos, la imputación de que era objeto el prevenido Belarminio Matías; que el Juzgado conocía, entonces, del asunto, sentó, para fallarlo, la consideración siguiente, que abarcaba, por la generalidad de sus términos, todos los aspectos del caso: "que con motivo de la querrela del señor Pedro Bautista contra Belarminio Matías, ha quedado evidenciado en el plenario que este último entró a trabajar en el terreno litigioso, en la parte que se reconoce en el lugar como de la propiedad de José Altagracia, María Dolores y María Ramona Abreu, por orden y cuenta de estas dos señoras, mediante contrato de arrendamiento; que, por consiguiente, dicho prevenido no ha cometido, ni ha tenido la intención de cometer ninguna infracción a las leyes penales y debe ser descargado"; que en ello había un verdadero dispositivo de descargo general en favor del prevenido, que presentaba, como motivo para ello, que "dicho prevenido" (Belarminio Matías) no "ha tenido la intención de cometer ninguna infracción a las leyes penales"; que en consecuencia, aún cuando, en el dispositivo expreso y final de la sentencia, sólo dijera el juez "que debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Belarminio Matías (a) Pigüiro, cuyas generales constan, por no haber cometido el delito de violación de propiedad que se le atribuye", éste, interpretado, como debe interpretarse, de acuerdo con sus motivos, significaba un descargo total de las persecuciones penales de que era objeto Matías, tal como indica haberlo entendido la Corte *a quo* en el dispositivo de su sentencia, pues la expresión, contenido en el dispositivo del primer fallo: "por no haber cometido el delito de violación de propiedad que se le atribuye", no podía, en las condiciones ya señaladas, referirse, únicamente, al delito previsto en la Ley Núm. 43, sino también al del artículo 444 del Código Penal, en el que se sanciona una forma especial de *la violación del derecho de propiedad*;

adoptados por la Corte *a quo*, bastan para fundamentar la decisión de la misma;

Considerando, que en la querella presentada por el Señor Pedro Bautista, en virtud de la cual fué sometido a la jurisdicción represiva el nombrado Belarminio Matías, alias Pigüiro, se lee que lo imputado a éste último era que "se introdujo dentro de una cerca de su propiedad" (de la del querellante), "desvastándole un cosecho de frijoles que él tenía sembrado"; que aún cuando dicha imputación conllevaba la de dos delitos distintos: el de violación de propiedad, previsto en la Ley 43, promulgada el 15 de diciembre de 1930, y el de "devastación de cosechas en pié", sancionado por el artículo 444 del Código Penal, en realidad se trataba de la afirmación de hechos físicos con distintas modalidades, pero en los cuales era necesaria, en todas esas modalidades, la existencia de dos elementos esenciales para caracterizar la comisión de los delitos pretendidos: la condición de que se tratara de una propiedad ajena, y la intención delictuosa del agente, que resultaría del hipotético conocimiento, de su parte, de que actuaba sin derecho para hacerlo; que en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual conoció, en primer grado, del caso, se encuentra "la declaración del testigo presente", aludida en la decisión de dicho Juzgado, que fué la del querellante Pedro Bautista, quien entonces expuso "que el prevenido se introdujo en su propiedad y le arrancó una pieza de yerba y unos frijoles"; que en la misma acta aparece también la deposición de Belarminio Matías, alias Pigüiro, quien, como prevenido que era, declaró "que es cierto que entró a trabajar en una propiedad *por orden de sus dueñas*, las Señoras Abreu, quienes se la arrendaron, pero él no ha devastado ningunas cosechas, que después el Alcalde le ordenó suspender el trabajo que estaba haciendo y lo suspendió; que le consta que las señoras Abreu son dueñas de una parte de aquel terreno, el cual pertenece a varios sucesores, y uno de éstos le vendió su parte al querellante Pedro Bautista; que en la parte donde trabajó el prevenido declarante no es de Bautista, sino de las señoras Abreu, o que al menos así siempre se ha respetado en el lugar; que si las Abreu no son dueñas legal-

mente entonces él no ha tenido culpa, pues ha entrado allí virtud del contrato celebrado con dichas señoras y creyendo que ellas son las dueñas";

Considerando, que lo que queda extractado pone de manifiesto que, en primera instancia, se estuvo ventilando, en todos sus aspectos, la imputación de que era objeto el prevenido Belarminio Matías; que el Juzgado conocía, entonces, del asunto, sentó, para fallarlo, la consideración siguiente, que abarcaba, por la generalidad de sus términos, todos los aspectos del caso: "que con motivo de la querella del señor Pedro Bautista contra Belarminio Matías, ha quedado evidenciado en el plenario que este último entró a trabajar en el terreno litigioso, en la parte que se reconoce en el lugar como de la propiedad de José Altagracia, María Dolores y María Ramona Abreu, por orden y cuenta de estas dos señoras, mediante contrato de arrendamiento; que, por consiguiente, dicho prevenido no ha cometido, ni ha tenido la intención de cometer ninguna infracción a las leyes penales y debe ser descargado"; que en ello había un verdadero dispositivo de descargo general en favor del prevenido, que presentaba, como motivo para ello, que "dicho prevenido" (Belarminio Matías) no "ha tenido la intención de cometer ninguna infracción a las leyes penales"; que en consecuencia, aún cuando, en el dispositivo expreso y final de la sentencia, sólo dijera el juez "que debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Belarminio Matías (a) Pigüiro, cuyas generales constan, por no haber cometido el delito de violación de propiedad que se le atribuye", éste, interpretado, como debe interpretarse, de acuerdo con sus motivos, significaba un descargo total de las persecuciones penales de que era objeto Matías, tal como indica haberlo entendido la Corte *a quo* en el dispositivo de su sentencia, pues la expresión, contenido en el dispositivo del primer fallo: "por no haber cometido el delito de violación de propiedad que se le atribuye", no podía, en las condiciones ya señaladas, referirse, únicamente, al delito previsto en la Ley Núm. 43, sino también al del artículo 444 del Código Penal, en el que se sanciona una forma especial de *la violación del derecho de propiedad*;

Considerando, que al quedar establecido que la Corte *a quo* falló, liberando a Belarminio Matías, alias Pigüiro, de los mismos cargos de los cuales lo había liberado, antes, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y al resultar que tanto en la sentencia de primera instancia, como en la pronunciada sobre el recurso de alzada contra ella interpuesto, se presenta la falta de toda intención delictuosa como motivo básico, dado por los jueces del fondo, carecen de fundamento los alegatos del recurso sobre falta de motivos y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que por lo tanto, también en este aspecto, lo mismo que en el examinado primeramente, es decir, totalmente, debe ser rechazado el recurso del cual se ha venido tratando;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia de dicha Corte, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituídaa por los Jueces Licenciado

Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario Gral., en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Ramos, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 2609, Serie 54, domiciliado y residente en San Luis, Sección de la Común de Moca, Provincia Espaillat, contra sentencia de la Alcaldía de dicha Común, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara que el nombrado Juan Ramos, de generales en proceso, está convicto y confeso del hecho de injurias verbales simples contra su Señora esposa La Fe Santana; Segundo: Que lo debe condenar y lo condena, por ese hecho, al pago de una multa de un peso oro y a sufrir tres días de prisión en la Cárcel Pública de esta Ciudad; y Tercero; Que lo debe condenar y lo condena además, al pago de todos los costos del procedimiento";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a quo*, en fecha diez del mes de junio del año mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: a), que el nombrado Juan Ramos, fue sometido a la Alcaldía de la Común de Moca, inculpado del hecho de haber injuriado a su esposa La Fe Santana, en la

Considerando, que al quedar establecido que la Corte *a quo* falló, liberando a Belarminio Matías, alias Pigüiro, de los mismos cargos de los cuales lo había liberado, antes, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y al resultar que tanto en la sentencia de primera instancia, como en la pronunciada sobre el recurso de alzada contra ella interpuesto, se presenta la falta de toda intención delictuosa como motivo básico, dado por los jueces del fondo, carecen de fundamento los alegatos del recurso sobre falta de motivos y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que por lo tanto, también en este aspecto, lo mismo que en el examinado primeramente, es decir, totalmente, debe ser rechazado el recurso del cual se ha venido tratando;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia de dicha Corte, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado

Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario Gral., en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Ramos, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 2609, Serie 54, domiciliado y residente en San Luis, Sección de la Común de Moca, Provincia Espaillat, contra sentencia de la Alcaldía de dicha Común, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara que el nombrado Juan Ramos, de generales en proceso, está convicto y confeso del hecho de injurias verbales simples contra su Señora esposa La Fe Santana; Segundo: Que lo debe condenar y lo condena, por ese hecho, al pago de una multa de un peso oro y a sufrir tres días de prisión en la Cárcel Pública de esta Ciudad; y Tercero; Que lo debe condenar y lo condena además, al pago de todos los costos del procedimiento";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a quo*, en fecha diez del mes de junio del año mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: a), que el nombrado Juan Ramos, fue sometido a la Alcaldía de la Común de Moca, inculpado del hecho de haber injuriado a su esposa La Fe Santana, en la

Considerando, que al quedar establecido que la Corte *a quo* falló, liberando a Belarminio Matías, alias Pigüiro, de los mismos cargos de los cuales lo había liberado, antes, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y al resultar que tanto en la sentencia de primera instancia, como en la pronunciada sobre el recurso de alzada contra ella interpuesto, se presenta la falta de toda intención delictuosa como motivo básico, dado por los jueces del fondo, carecen de fundamento los alegatos del recurso sobre falta de motivos y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que por lo tanto, también en este aspecto, lo mismo que en el examinado primeramente, es decir, totalmente, debe ser rechazado el recurso del cual se ha venido tratando;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia de dicha Corte, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituídaa por los Jueces Licenciado

Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario Gral., en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Ramos, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 2609, Serie 54, domiciliado y residente en San Luis, Sección de la Común de Moca, Provincia Espaillat, contra sentencia de la Alcaldía de dicha Común, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara que el nombrado Juan Ramos, de generales en proceso, está convicto y confeso del hecho de injurias verbales simples contra su Señora esposa La Fe Santana; Segundo: Que lo debe condenar y lo condena, por ese hecho, al pago de una multa de un peso oro y a sufrir tres días de prisión en la Cárcel Pública de esta Ciudad; y Tercero; Que lo debe condenar y lo condena además, al pago de todos los costos del procedimiento";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a quo*, en fecha diez del mes de junio del año mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: a), que el nombrado Juan Ramos, fue sometido a la Alcaldía de la Común de Moca, inculpado del hecho de haber injuriado a su esposa La Fe Santana, en la

Sección de San Luis de la misma Común; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha diez del mes de junio de mil novecientos cuarenta, condenó al acusado Juan Ramos, convicto y confeso del hecho de injurias, como consta en el dispositivo transcrito en otra parte de esta sentencia, al pago de un peso oro de multa y a tres días de prisión y además al pago de todos los costos, por el hecho de injurias verbales simples; c), que inconforme con este fallo el condenado, interpuso recurso de casación, por declaración hecha ante el Secretario de la Alcaldía de Moca, el mismo día diez de junio de mil novecientos cuarenta, por mediación del Lic. José Diloné Rojas, alegando en dicha declaración que lo hacía por "no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren de la suma de dos pesos, además de las costas";

Considerando, que en el presente caso, Juan Ramos fue condenado a pagar una multa de un peso y a tres días de prisión además de a los costos; que siendo así, la sentencia de la Alcaldía de Moca, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, era apelable;

Considerando, que disponiendo la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 1o. que "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los Tribunales o juzgados inferiores", y no siendo esta sentencia en última instancia porque era apelable, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra ella, por el Señor Juan Ramos;

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan Ramos, contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispo-

sitivo se copia en otra parte de este fallo; y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.

Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y fijada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Aug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de septiembre del mil novecientos cuarenta, 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Armenteros Hijo & Co., C. por A., sociedad propietaria de inmuebles, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, que confirmó la Decisión número dos (2), del Juez de Jurisdicción Original, de fecha catorce de septiembre de 1938, sobre el Solar

Sección de San Luis de la misma Común; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha diez del mes de junio de mil novecientos cuarenta, condenó al acusado Juan Ramos, convicto y confeso del hecho de injurias, como consta en el dispositivo transcrito en otra parte de esta sentencia, al pago de un peso oro de multa y a tres días de prisión y además al pago de todos los costos, por el hecho de injurias verbales simples; c), que inconforme con este fallo el condenado, interpuso recurso de casación, por declaración hecha ante el Secretario de la Alcaldía de Moca, el mismo día diez de junio de mil novecientos cuarenta, por mediación del Lic. José Diloné Rojas, alegando en dicha declaración que lo hacía por "no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren de la suma de dos pesos, además de las costas";

Considerando, que en el presente caso, Juan Ramos fue condenado a pagar una multa de un peso y a tres días de prisión además de a los costos; que siendo así, la sentencia de la Alcaldía de Moca, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, era apelable;

Considerando, que disponiendo la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 1o. que "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los Tribunales o juzgados inferiores", y no siendo esta sentencia en última instancia porque era apelable, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra ella, por el Señor Juan Ramos;

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan Ramos, contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispo-

sitivo se copia en otra parte de este fallo; y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.*

Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y fijada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Aug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de septiembre del mil novecientos cuarenta, 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Armenteros Hijo & Co., C. por A., sociedad propietaria de inmuebles, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, que confirmó la Decisión número dos (2), del Juez de Jurisdicción Original, de fecha catorce de septiembre de 1938, sobre el Solar

Sección de San Luis de la misma Común; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha diez del mes de junio de mil novecientos cuarenta, condenó al acusado Juan Ramos, convicto y confeso del hecho de injurias, como consta en el dispositivo transcrito en otra parte de esta sentencia, al pago de un peso oro de multa y a tres días de prisión y además al pago de todos los costos, por el hecho de injurias verbales simples; c), que inconforme con este fallo el condenado, interpuso recurso de casación, por declaración hecha ante el Secretario de la Alcaldía de Moca, el mismo día diez de junio de mil novecientos cuarenta, por mediación del Lic. José Diloné Rojas, alegando en dicha declaración que lo hacía por "no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren de la suma de dos pesos, además de las costas";

Considerando, que en el presente caso, Juan Ramos fue condenado a pagar una multa de un peso y a tres días de prisión además de a los costos; que siendo así, la sentencia de la Alcaldía de Moca, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, era apelable;

Considerando, que disponiendo la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 1o. que "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los Tribunales o juzgados inferiores", y no siendo esta sentencia en última instancia porque era apelable, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra ella, por el Señor Juan Ramos;

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan Ramos, contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispo-

sitivo se copia en otra parte de este fallo; y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.

Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y fijada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Aug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de septiembre del mil novecientos cuarenta, 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Armenteros Hijo & Co., C. por A., sociedad propietaria de inmuebles, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, que confirmó la Decisión número dos (2), del Juez de Jurisdicción Original, de fecha catorce de septiembre de 1938, sobre el Solar

No. 1 de la Manzana No. 201, Ciudad de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, y ordenó que el asunto del cual se trataba fuera conocido definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los abogados del Estado Dominicano, parte intimada, Magistrado Licenciado Benigno del Castillo S., Procurador General de la República, y Licenciado F. Tavares hijo, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras;

Vistos el memorial de ampliación presentado por el abogado de la intimante, y el acto de notificación de dicho memorial Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Froilán Tavares hijo, por sí y por el Magistrado, presente en la audiencia, Licenciado Benigno del Castillo S., Procurador General de la República, abogados de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 1486, promulgada el 20 de marzo de 1938; 2 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva número 799; 4, 7 y 15 de la misma Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley Núm. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el Estado Dominicano presentó, en fecha siete de julio de mil novecientos treinta y ocho, al Tribunal Superior de Tierras, la siguiente instancia: "El Estado Dominicano, representado por el infrascrito, Lic. Froilán Tavares hijo, Abogado del Estado, con Cédula Personal de Identidad No. 2701, serie 23, de fecha 2 de abril de 1932, muy respetuosamente os pide que os plazca, que, Por cuanto: Por su Decisión No. 1, de fecha 31 de enero de 1934, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 1, definitivo, de la

Manzana No. 201 del D. C. No. 4 (actualmente D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís), ciudad de San Pedro de Macorís, Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, en favor de José Armenteros; Por cuanto: por su Decisión No. 1, de fecha 6 de abril de 1934, el Tribunal Superior de Tierras, confirmó en todas sus partes la antes aludida decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Por cuanto: El Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís, antiguo D. C. No. 4) y sus mejoras, se halla amparado actualmente por el Certificado de Título No. 40, registrado en favor de José Armenteros e Hijos, C. por A.; Por cuanto: El Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís, según se desprende del estudio de los planos correspondientes y del examen del terreno, se halla totalmente ubicado en el lecho del río "Higuamo", siendo la aludida porción de terreno, por consiguiente, de acuerdo con lo previsto por el art. 538 del Código Civil, una dependencia del dominio público del Estado; Por cuanto: De acuerdo con lo dispuesto por los art. 70 y 80 de la Ley de Registro de Tierras, las porciones del territorio dominicano dependientes del dominio público del Estado, deben ser excluidas pura y simplemente del registro catastral, ya que ellas no pueden ser adquiridas por los particulares ni por títulos ni por prescripción; Por cuanto: El Estado Dominicano tiene en consecuencia el derecho de pedir la nulidad del registro de que se trata; Por tanto: Apoderar a un juez de jurisdicción original para que conozca, de acuerdo con los trámites de la Ley de Registro de Tierras, de la presente demanda en nulidad de registro existente en favor de José Armenteros e Hijos, C. por A., del Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís (antiguo D. C. No. 4), con todas sus consecuencias,—Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 7 de julio de 1938—, Firmado: Lic. F. Tavares hijo, Abogado del Estado"; B), que el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez, Licenciado Miguel A. Delgado Sosa, "para que conociera en jurisdicción original de la demanda" arriba indicada, "en nulidad del registro existente en favor de José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., del Solar No. 1 de la

No. 1 de la Manzana No. 201, Ciudad de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, y ordenó que el asunto del cual se trataba fuera conocido definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los abogados del Estado Dominicano, parte intimada, Magistrado Licenciado Benigno del Castillo S., Procurador General de la República, y Licenciado F. Tavares hijo, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras;

Vistos el memorial de ampliación presentado por el abogado de la intimante, y el acto de notificación de dicho memorial Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Froilán Tavares hijo, por sí y por el Magistrado, presente en la audiencia, Licenciado Benigno del Castillo S., Procurador General de la República, abogados de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 1486, promulgada el 20 de marzo de 1938; 2 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva número 799; 4, 7 y 15 de la misma Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley Núm. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el Estado Dominicano presentó, en fecha siete de julio de mil novecientos treinta y ocho, al Tribunal Superior de Tierras, la siguiente instancia: "El Estado Dominicano, representado por el infrascrito, Lic. Froilán Tavares hijo, Abogado del Estado, con Cédula Personal de Identidad No. 2701, serie 23, de fecha 2 de abril de 1932, muy respetuosamente os pide que os plazca, que, Por cuanto: Por su Decisión No. 1, de fecha 31 de enero de 1934, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 1, definitivo, de la

Manzana No. 201 del D. C. No. 4 (actualmente D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís), ciudad de San Pedro de Macorís, Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, en favor de José Armenteros; Por cuanto: por su Decisión No. 1, de fecha 6 de abril de 1934, el Tribunal Superior de Tierras, confirmó en todas sus partes la antes aludida decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Por cuanto: El Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís, antiguo D. C. No. 4) y sus mejoras, se halla amparado actualmente por el Certificado de Título No. 40, registrado en favor de José Armenteros e Hijos, C. por A.; Por cuanto: El Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís, según se desprende del estudio de los planos correspondientes y del examen del terreno, se halla totalmente ubicado en el lecho del río "Higuamo", siendo la aludida porción de terreno, por consiguiente, de acuerdo con lo previsto por el art. 538 del Código Civil, una dependencia del dominio público del Estado; Por cuanto: De acuerdo con lo dispuesto por los art. 70 y 80 de la Ley de Registro de Tierras, las porciones del territorio dominicano dependientes del dominio público del Estado, deben ser excluidas pura y simplemente del registro catastral, ya que ellas no pueden ser adquiridas por los particulares ni por títulos ni por prescripción; Por cuanto: El Estado Dominicano tiene en consecuencia el derecho de pedir la nulidad del registro de que se trata; Por tanto: Apoderar a un juez de jurisdicción original para que conozca, de acuerdo con los trámites de la Ley de Registro de Tierras, de la presente demanda en nulidad de registro existente en favor de José Armenteros e Hijos, C. por A., del Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís (antiguo D. C. No. 4), con todas sus consecuencias,—Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 7 de julio de 1938—, Firmado: Lic. F. Tavares hijo, Abogado del Estado"; B), que el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez, Licenciado Miguel A. Delgado Sosa, "para que conociera en jurisdicción original de la demanda" arriba indicada, "en nulidad del registro existente en favor de José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., del Solar No. 1 de la

Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 de la común de San Pedro de Macorís"; C), que el juez así designado dictó sobre el caso, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión No. 2 (dos); cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; D), que el Estado Dominicano apeló, en fecha veintinueve de septiembre del mismo año, de dicha decisión; E), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de tal recurso de alzada, en su audiencia de fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a las once de la mañana; F), que en la audiencia mencionada, el abogado del Estado en el Tribunal de Tierras, Licenciado Froilán Tavares hijo, leyó las conclusiones siguientes: "Por tanto: El Estado Dominicano concluye, muy respetuosamente, pidiéndoos que os plazca: Revocar, en todas sus partes, la Decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el Estado Dominicano, si opináis que es de orden público el principio según el cual todas las demandas de carácter contencioso deben recorrer, sucesivamente, los dos grados de jurisdicción, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; o, en caso contrario, si creéis que la demanda interpuesta por el Estado Dominicano es de la competencia en primera y única instancia, del Tribunal Superior de Tierras, declararlo así expresamente, decidiendo, al mismo tiempo, o retener el conocimiento del asunto en los términos en que fué introducido por el acto del 7 de julio de 1938, reservando la fijación de la audiencia para la fecha que fuere conveniente, o mandar que al asunto sea objeto de una nueva demanda introductiva de instancia"; G), que el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de los Señores José Armenteros Hijos, & Co., C. por A., leyó, en la misma audiencia, las conclusiones que a continuación se copian: "Honorable Magistrados: En el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado Dominicano contra la decisión No. 2 de fecha 14 de Septiembre de 1938, y a reserva de desenvolver más amplios medios de defensa cuando hayan sido expuestos los fundamentos de ese recurso, la José Armenteros hijos & Co., C. por A., por mediación del Abogado que suscribe, concluye: Primero: que sea mantenida la sentencia contra la cual se recurre. Subsidiariamente, que, cuando declaréis

que un juez de jurisdicción original pueda en general, conocer de una acción que tiende a modificar o anular un fallo del Tribunal Superior, o desconocer y destruir los efectos legales de ese fallo, que rechacéis todo pedimento tendiente a establecer pruebas frustratorias, frente a un derecho irrevocablemente adquirido por los concluyentes sobre el solar No. 1 Manzana No. 201 de la ciudad de San Pedro de Macorís, por oponerse a ello 1o. la autoridad de la cosa juzgada; 2o. la regla de que no hay vías de nulidad contra las sentencias y la de que quien debe garantizar no puede evicción"; H), que el tribunal apoderado del caso, concedió a las partes sendos plazos para replicar y contrarreplicar; I), que el abogado de José Armenteros Hijos & Co., C. por A., depositó en la Secretaría de dicho tribunal, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, un escrito de réplica, en estos términos: "Honorable Magistrados: En relación con el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano contra la decisión Núm. 2, de fecha 14 de Septiembre de 1938, y haciendo uso del derecho que se había reservado en su defensa de fecha 6 de este mes, la José Armenteros hijos & Co., C. por A., expone: Que, por cuanto la incompetencia del Tribunal de Tierras es absoluta en toda jurisdicción, para conocer de la demanda interpuesta por el Estado Dominicano tendiente a anular el registro del solar No. 1, Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San P. de Macorís, lo que implica anular los efectos de la sentencia definitiva que reconoció a la José Armenteros hijos & Co., C. por A., frente al Estado Dominicano, el derecho de propiedad del solar en cuestión, y anular la sentencia misma. Concluye pidiéndoos: Primero: que, confirmando la sentencia apelada, declaréis la incompetencia absoluta del Tribunal de Tierras, Segundo: que hagáis constar que se retiran las conclusiones subsidiarias formuladas en la defensa del día 6 de este mes"; J) que el Abogado del Estado depositó a su vez, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, un escrito de contrarreplica con estas conclusiones: "De modo, pues, que al sostener José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., en su escrito de fecha 19 de octubre de 1939, que la incompetencia del Tribunal de Tierras es absoluta en toda jurisdicción para

Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 de la común de San Pedro de Macorís"; C), que el juez así designado dictó sobre el caso, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión No. 2 (dos); cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; D), que el Estado Dominicano apeló, en fecha veintinueve de septiembre del mismo año, de dicha decisión; E), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de tal recurso de alzada, en su audiencia de fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a las once de la mañana; F), que en la audiencia mencionada, el abogado del Estado en el Tribunal de Tierras, Licenciado Froilán Tavares hijo, leyó las conclusiones siguientes: "Por tanto: El Estado Dominicano concluye, muy respetuosamente, pidiéndoos que os plazca: Revocar, en todas sus partes, la Decisión contra la cual interpuso recurso de apelación el Estado Dominicano, si opináis que es de orden público el principio según el cual todas las demandas de carácter contencioso deben recorrer, sucesivamente, los dos grados de jurisdicción, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; o, en caso contrario, si creéis que la demanda interpuesta por el Estado Dominicano es de la competencia en primera y única instancia, del Tribunal Superior de Tierras, declararlo así expresamente, decidiendo, al mismo tiempo, o retener el conocimiento del asunto en los términos en que fué introducido por el acto del 7 de julio de 1938, reservando la fijación de la audiencia para la fecha que fuere conveniente, o mandar que al asunto sea objeto de una nueva demanda inductiva de instancia"; G), que el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de los Señores José Armenteros Hijos, & Co., C. por A., leyó, en la misma audiencia, las conclusiones que a continuación se copian: "Honorable Magistrados: En el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado Dominicano contra la decisión No. 2 de fecha 14 de Septiembre de 1938, y a reserva de desenvolver más amplios medios de defensa cuando hayan sido expuestos los fundamentos de ese recurso, la José Armenteros hijos & Co., C. por A., por mediación del Abogado que suscribe, concluye: Primero: que sea mantenida la sentencia contra la cual se recurre. Subsidiariamente, que, cuando declaréis

que un juez de jurisdicción original pueda en general, conocer de una acción que tiende a modificar o anular un fallo del Tribunal Superior, o desconocer y destruir los efectos legales de ese fallo, que rechacéis todo pedimento tendiente a establecer pruebas frustratorias, frente a un derecho irrevocablemente adquirido por los concluyentes sobre el solar No. 1 Manzana No. 201 de la ciudad de San Pedro de Macorís, por oponerse a ello 1o. la autoridad de la cosa juzgada; 2o. la regla de que no hay vías de nulidad contra las sentencias y la de que quien debe garantizar no puede evicción"; H), que el tribunal apoderado del caso, concedió a las partes sendos plazos para replicar y contrarreplicar; I), que el abogado de José Armenteros Hijos & Co., C. por A., depositó en la Secretaría de dicho tribunal, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, un escrito de réplica, en estos términos: "Honorable Magistrados: En relación con el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano contra la decisión Núm. 2, de fecha 14 de Septiembre de 1938, y haciendo uso del derecho que se había reservado en su defensa de fecha 6 de este mes, la José Armenteros hijos & Co., C. por A., expone: Que, por cuanto la incompetencia del Tribunal de Tierras es absoluta en toda jurisdicción, para conocer de la demanda interpuesta por el Estado Dominicano tendiente a anular el registro del solar No. 1, Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San P. de Macorís, lo que implica anular los efectos de la sentencia definitiva que reconoció a la José Armenteros hijos & Co., C. por A., frente al Estado Dominicano, el derecho de propiedad del solar en cuestión, y anular la sentencia misma. Concluye pidiéndoos: Primero: que, confirmando la sentencia apelada, declaréis la incompetencia absoluta del Tribunal de Tierras, Segundo: que hagáis constar que se retiran las conclusiones subsidiarias formuladas en la defensa del día 6 de este mes"; J) que el Abogado del Estado depositó a su vez, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, un escrito de contrarreplica con estas conclusiones: "De modo, pues, que al sostener José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., en su escrito de fecha 19 de octubre de 1939, que la incompetencia del Tribunal de Tierras es absoluta en toda jurisdicción para

conocer de la demanda interpuesta por el Estado Dominicano, está postulando una tesis radicalmente contraria a las disposiciones legales anteriormente citadas"; K), q. el Tribunal Superior de Tierras dictó en la especie, en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, su Decisión No. 2 (dos), que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "*Falla*: 1o. Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 2 (dos), rendida en jurisdicción noriginal, en fecha 14 del mes de Septiembre del año 1938, Distrito Catastral No. 1, de la Común de San Pedro de Macorís, (antiguo D. C. No. 4), Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de Macorís, cuyo es el dispositivo siguiente: "1o. Que debe declarar y declara su incompetencia absoluta para decidir sobre el caso en petición de anulación del Certificado de Título No. 40 a que se contrae la instancia mencionada del Estado Dominicano, en relación con la adjudicación noriginariamente hecha del derecho de título correspondiente a favor de los Señores José Armenteros Hijos & Co., C. por A., sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 (antes No. 4) de la ciudad, común y provincia de San Pedro de Macorís; y 2o. Que debe ordenar y ordena que la instancia de pedimento mencionada en el cuerpo de esta Decisión, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Abogado del Estado Dominicano y todo lo demás que la hubiere seguido en el procedimiento, sea archivado, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 691, de fecha 6 de Diciembre del 1921, en el expediente correspondiente en que obra archivado el mandamiento de registro del solar de que se trata". 2o. Que debe acoger, sin tener para nada en cuenta el fondo del litigio, como al efecto acoge, la última conclusión alternativa formulada por el Estado Dominicano, apelante; y ordenar, como al efecto ordena, que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, para que sea éste el que conozca definitivamente de la litis sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., respecto del solar determinado en el

ordinal 1o. de este dispositivo. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el presente recurso se invocan, como medios de casación, los siguientes: 1o, "Violación y falsa aplicación de los arts. 4, 7 y 15 de la Ley de Reg. de Tierras"; 2o. "Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.—Falta de motivos"; 3o. "Violación y falsa aplicación de los arts. 70 y 96 de la Ley de Reg. de Tierras";

Considerando, que la parte intimada opone, en primer término, al recurso del cual se trata, un medio de inadmisión en el cual se alega que "de acuerdo con el art. 2 de la Ley de Registro de Tierras, adicionado por la Orden Ejecutiva 799, del 15 de septiembre del 1922, art. 1-A, solamente son susceptibles de recurso de casación las sentencias o fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras", y que "en el presente caso el recurso de casación ha sido dirigido contra un fallo que no es definitivo respecto del fondo de los derechos alegados por las partes";

Considerando, respecto del medio de inadmisión arriba aludido: que la disposición legal que en el mismo se invoca, expresa que "el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre q. en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la ley", es decir, contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior aludido, y nó solamente contra los definitivos "respecto al fondo de los derechos alegados por las partes"; que en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia atacada, el tribunal *a quo* dispone "2o. Que debe acoger, sin tener para nada en cuenta el fondo del litigio, como al efecto acoge, la última conclusión alternativa formulada por el Estado Dominicano, apelante; y ordenar, como al efecto ordena, que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, para que sea éste el que conozca definitivamente de la litis sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., respecto del solar determinado en el ordinal 1o. de este dispositivo"; que de ese modo quedó fallado, de un modo *definitivo*, que el Tribunal Superior de Tierras conocería, en instancia única, "*de la litis* sostenida por el Estado Dominicano contra los señores

conocer de la demanda interpuesta por el Estado Dominicano, está postulando una tesis radicalmente contraria a las disposiciones legales anteriormente citadas"; K), q. el Tribunal Superior de Tierras dictó en la especie, en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, su Decisión No. 2 (dos), que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "*Falla*: 1o. Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 2 (dos), rendida en jurisdicción noriginal, en fecha 14 del mes de Septiembre del año 1938, Distrito Catastral No. 1, de la Común de San Pedro de Macorís, (antiguo D. C. No. 4), Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de Macorís, cuyo es el dispositivo siguiente: "1o. Que debe declarar y declara su incompetencia absoluta para decidir sobre el caso en petición de anulación del Certificado de Título No. 40 a que se contrae la instancia mencionada del Estado Dominicano, en relación con la adjudicación noriginariamente hecha del derecho de título correspondiente a favor de los Señores José Armenteros Hijos & Co., C. por A., sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 (antes No. 4) de la ciudad, común y provincia de San Pedro de Macorís; y 2o. Que debe ordenar y ordena que la instancia de pedimento mencionada en el cuerpo de esta Decisión, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Abogado del Estado Dominicano y todo lo demás que la hubiere seguido en el procedimiento, sea archivado, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 691, de fecha 6 de Diciembre del 1921, en el expediente correspondiente en que obra archivado el mandamiento de registro del solar de que se trata". 2o. Que debe acoger, sin tener para nada en cuenta el fondo del litigio, como al efecto acoge, la última conclusión alternativa formulada por el Estado Dominicano, apelante; y ordenar, como al efecto ordena, que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, para que sea éste el que conozca definitivamente de la litis sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., respecto del solar determinado en el

ordinal 1o. de este dispositivo. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el presente recurso se invocan, como medios de casación, los siguientes: 1o, "Violación y falsa aplicación de los arts. 4, 7 y 15 de la Ley de Reg. de Tierras"; 2o. "Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.—Falta de motivos"; 3o. "Violación y falsa aplicación de los arts. 70 y 96 de la Ley de Reg. de Tierras";

Considerando, que la parte intimada opone, en primer término, al recurso del cual se trata, un medio de inadmisión en el cual se alega que "de acuerdo con el art. 2 de la Ley de Registro de Tierras, adicionado por la Orden Ejecutiva 799, del 15 de septiembre del 1922, art. 1-A, solamente son susceptibles de recurso de casación las sentencias o fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras", y que "en el presente caso el recurso de casación ha sido dirigido contra un fallo que no es definitivo respecto del fondo de los derechos alegados por las partes";

Considerando, respecto del medio de inadmisión arriba aludido: que la disposición legal que en el mismo se invoca, expresa que "el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre q. en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la ley", es decir, contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior aludido, y nó solamente contra los definitivos "respecto al fondo de los derechos alegados por las partes"; que en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia atacada, el tribunal *a quo* dispone "2o. Que debe acoger, sin tener para nada en cuenta el fondo del litigio, como al efecto acoge, la última conclusión alternativa formulada por el Estado Dominicano, apelante; y ordenar, como al efecto ordena, que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, para que sea éste el que conozca definitivamente de la litis sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., respecto del solar determinado en el ordinal 1o. de este dispositivo"; que de ese modo quedó fallado, de un modo *definitivo*, que el Tribunal Superior de Tierras conocería, en instancia única, "*de la litis* sostenida por el Estado Dominicano contra los señores

José Armenteros é Hijos & Co., C. por A., respecto del solar determinado en el ordinal 1o. de este dispositivo"; que con ello fué rechazado el ordinal *primero* de las conclusiones presentadas, en fecha diecinueve de octubre del año mil novecientos treinta y nueve, por el abogado de la parte actualmente intimante, en el que se pedía que "confirmando la sentencia apelada", se declarara "la incompetencia absoluta del Tribunal de Tierras" para conocer del caso, y fué acogido, de modo definitivo, el pedimento del Estado Dominicano, contenido en la segunda parte de las conclusiones, presentadas por él mismo, en la audiencia del seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, pedimento expresado en estos términos: "o, en caso contrario, si creéis que la demanda interpuesta por el Estado Dominicano es de la competencia *en primera y única instancia, del Tribunal Superior de Tierras, declararlo así expresamente, decidiendo*, al mismo tiempo, o retener el conocimiento del asunto en los términos en que fué introducido por el acto del 7 de julio de 1938, reservando la fijación de la audiencia para la fecha que fuere conveniente, *o mandar que el asunto sea objeto de una nueva demanda* inductiva de instancia"; que aún cuando la sentencia impugnada contenga algunas disposiciones preparatorias, ello no destruye el hecho de que constituya, sobre los puntos ya referidos, un fallo definitivo; que, como consecuencia de lo dicho, procede rechazar, como en efecto se rechaza, el medio de inadmisión del cual se ha venido tratando, y pasar al examen del fondo del recurso;

Considerando, en cuanto al segundo medio, concerniente a la alegada falta de motivos: que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, citado por la parte intimante, no es el texto legal aplicable, en cuanto a los motivos, a las decisiones del Tribunal de Tierras, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; pero, que tal error de cita puede y debe ser subsanado, en el presente caso, de acuerdo con los principios que rigen sobre ello, porque no es posible duda alguna acerca de la naturaleza de la violación de la ley que es alegada;

Considerando, que "la litis sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co.,

C. por A.," mencionada en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, requería la solución de las cuestiones siguientes: 1o, la determinación de cuál jurisdicción era la competente para conocer de la demanda de la cual se trataba, en cuanto ella tendiera a obtener la anulación, o la revocación, (aunque para llegar a pronunciar tal revocación o anulación, si a ello autorizare el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras tuviera que ordenarse que por la jurisdicción competente se fallara, primeramente, sobre cualquier cuestión previa cuya solución fuere necesaria), o la decisión sobre un modo de dar cumplimiento a un fallo del Tribunal Superior de Tierras, independientemente de toda otra cuestión subsiguiente; 2o, en caso de que se decidiese que el Tribunal Superior de Tierras fuera competente para lo que queda expresado, y de que procediera conocer, a), de si el solar en discusión era del dominio público del Estado; b), de si había conservado tal carácter; c), de si por ello no había podido ser adquirido por la parte ahora intimante; y d), de quiénes tenían derecho sobre las mejoras existentes en el citado solar, dentro de las hipótesis previstas en el artículo 555 del Código Civil, entonces, hubiera sido necesario decidir si, sobre los cuatro puntos referidos, podía conocer el Tribunal Superior de Tierras, o si se imponía designar, para ello, un juez que fallase, acerca de tales cuestiones principales, en jurisdicción original, porque tal vía fuera exigida por los términos del artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras y de las demás disposiciones de la mencionada ley, concernientes a los dos grados de jurisdicción;

Considerando, que es en su cuarta consideración, donde el tribunal *a quo* expone los motivos básicos de su decisión; pero, que tales motivos sólo bastan para lo decidido en cuanto al primer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, así como para lo fallado en el ordinal segundo, en el sentido único de ordenar "que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras", y no para fundamentar lo dispuesto en el sentido de "que sea éste" (el Tribunal Superior de Tierras) "el que conozca definitivamente de la litis" (sin exceptuar aspecto alguno de ésta) "sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co., C. por A.,

José Armenteros é Hijos & Co., C. por A., respecto del solar determinado en el ordinal 1o. de este dispositivo"; que con ello fué rechazado el ordinal *primero* de las conclusiones presentadas, en fecha diecinueve de octubre del año mil novecientos treinta y nueve, por el abogado de la parte actualmente intimante, en el que se pedía que "confirmando la sentencia apelada", se declarara "la incompetencia absoluta del Tribunal de Tierras" para conocer del caso, y fué acogido, de modo definitivo, el pedimento del Estado Dominicano, contenido en la segunda parte de las conclusiones, presentadas por él mismo, en la audiencia del seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, pedimento expresado en estos términos: "o, en caso contrario, si creéis que la demanda interpuesta por el Estado Dominicano es de la competencia *en primera y única instancia, del Tribunal Superior de Tierras, declararlo así expresamente, decidiendo*, al mismo tiempo, o retener el conocimiento del asunto en los términos en que fué introducido por el acto del 7 de julio de 1938, reservando la fijación de la audiencia para la fecha que fuere conveniente, *o mandar que el asunto sea objeto de una nueva demanda* inductiva de instancia"; que aún cuando la sentencia impugnada contenga algunas disposiciones preparatorias, ello no destruye el hecho de que constituya, sobre los puntos ya referidos, un fallo definitivo; que, como consecuencia de lo dicho, procede rechazar, como en efecto se rechaza, el medio de inadmisión del cual se ha venido tratando, y pasar al examen del fondo del recurso;

Considerando, en cuanto al segundo medio, concerniente a la alegada falta de motivos: que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, citado por la parte intimante, no es el texto legal aplicable, en cuanto a los motivos, a las decisiones del Tribunal de Tierras, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; pero, que tal error de cita puede y debe ser subsanado, en el presente caso, de acuerdo con los principios que rigen sobre ello, porque no es posible duda alguna acerca de la naturaleza de la violación de la ley que es alegada;

Considerando, que "la litis sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co.,

C. por A.," mencionada en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, requería la solución de las cuestiones siguientes: 1o, la determinación de cuál jurisdicción era la competente para conocer de la demanda de la cual se trataba, en cuanto ella tendiera a obtener la anulación, o la revocación, (aunque para llegar a pronunciar tal revocación o anulación, si a ello autorizare el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras tuviera que ordenarse que por la jurisdicción competente se fallara, primeramente, sobre cualquier cuestión previa cuya solución fuere necesaria), o la decisión sobre un modo de dar cumplimiento a un fallo del Tribunal Superior de Tierras, independientemente de toda otra cuestión subsiguiente; 2o, en caso de que se decidiese que el Tribunal Superior de Tierras fuera competente para lo que queda expresado, y de que procediera conocer, a), de si el solar en discusión era del dominio público del Estado; b), de si había conservado tal carácter; c), de si por ello no había podido ser adquirido por la parte ahora intimante; y d), de quiénes tenían derecho sobre las mejoras existentes en el citado solar, dentro de las hipótesis previstas en el artículo 555 del Código Civil, entonces, hubiera sido necesario decidir si, sobre los cuatro puntos referidos, podía conocer el Tribunal Superior de Tierras, o si se imponía designar, para ello, un juez que fallase, acerca de tales cuestiones principales, en jurisdicción original, porque tal vía fuera exigida por los términos del artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras y de las demás disposiciones de la mencionada ley, concernientes a los dos grados de jurisdicción;

Considerando, que es en su cuarta consideración, donde el tribunal *a quo* expone los motivos básicos de su decisión; pero, que tales motivos sólo bastan para lo decidido en cuanto al primer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, así como para lo fallado en el ordinal segundo, en el sentido único de ordenar "que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras", y no para fundamentar lo dispuesto en el sentido de "que sea éste" (el Tribunal Superior de Tierras) "el que conozca definitivamente de la litis" (sin exceptuar aspecto alguno de ésta) "sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co., C. por A.,

respecto del solar determinado en el ordinal 1o. de este dispositivo"; pues, al ser la regla existente la de la competencia de los jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, para la solución de los puntos que han sido marcados, arriba, con las letras *a*, *b*, *c* y *d*, era necesario expresar la razón por la cual, en el presente caso, hubiera de seguirse una pauta distinta; que, como consecuencia de cuanto queda dicho procede declarar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos que, en la especie, equivale a falta de los mismos, respecto de la última parte del ordinal segundo de su dispositivo, que ya ha sido especificada, y por ello ha violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, el cual sustituye, sobre este punto, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, el segundo medio del recurso debe ser acojido, únicamente, en el aspecto señalado, y nó en su totalidad;

Considerando, en cuanto al primer medio, que se refiere a todo el ordinal segundo del fallo atacado, y nó, únicamente, a la parte del mismo afectada por el acojimiento parcial que del segundo medio se ha hecho: que en tal primer medio se alega la "violación y falsa aplicación de los artículos 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras", porque, según expresa la parte intimante, "es arbitraria la decisión por la cual se atribuya un tribunal superior una plenitud de jurisdicción que no le ha sido reconocida por la ley, que de una manera expresa determina sus atribuciones de Juez de Segundo Grado"; que, sin tener que decidir acerca de si son, por su sola virtud, los textos citados, o si son otros artículos de la Ley de Registro de Tierras, no invocados expresamente en el recurso, los que establecen el doble grado de jurisdicción en el Tribunal de Tierras, es procedente declarar que la sentencia impugnada, en cuanto decide que es el Tribunal Superior de Tierras quien debe *conocer* de la instancia del Estado Dominicano, sobre la nulidad de la sentencia, del mismo organismo, que ordenó, en favor de la parte intimante, el registro del solar en discusión, no ha incurrido en el vicio que se pretende, pues es de principio, basado en las leyes que rijen el funcionamiento de los tribunales, que un juez inferior no puede conocer de la reforma, ni de la revocación, ni de la manera como debe ser

cumplida, de una sentencia que haya sido dictada por un tribunal de categoría superior; que, consecuentemente, el medio del que ahora se trata debe ser rechazado en el aspecto dicho;

Considerando, que el acojimiento parcial que del segundo medio del recurso ha sido consignado, por vicios de forma en la sentencia impugnada, hace innecesario el examen, en sus otros aspectos, del medio del que ahora se trata: trata;

Considerando, que la parte intimada concluye, en su Memorial de Defensa —debidamente notificado a la otra parte—, con los siguientes pedimentos: "O casar la sentencia impugnada en el caso de que estime que, siendo de orden público el principio del doble grado de jurisdicción, el Tribunal Superior de Tierras debió revocar, en todas sus partes, la decisión apelada; o, en caso contrario, declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por haber sido incoado contra una decisión no definitiva sobre el fondo; o rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación por improcedente y mal fundado; condenar, en los últimos casos, a la parte intimante, al pago de las costas";

Considerando, que de acuerdo con los principios dominantes, las demandas incidentales del demandado en casación, son admisibles y no están sujetas a los plazos y a las formalidades exigidas para los recursos principales de casación, si han sido debidamente notificadas a la otra parte, como lo fueron los pedimentos que han sido transcritos arriba; que, en tales condiciones, procede admitir como una demanda incidental de casación, el primero de dichos pedimentos;

Considerando, que cuanto ha sido expuesto al examinar los medios primero y segundo del recurso de la parte intimante, es aplicable a la demanda incidental de la intimada; que en dicha demanda incidental, el Estado Dominicano adopta la misma posición asumida, en su primer medio, con la parte intimante, la cual alega, en ese aspecto de su recurso, la violación y falsa aplicación de los artículos 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; que, consecuentemente, procede rechazar la demanda incidental aludida, en la misma medida y por los mismos motivos que fueron expresados

respecto del solar determinado en el ordinal 1o. de este dispositivo"; pues, al ser la regla existente la de la competencia de los jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, para la solución de los puntos que han sido marcados, arriba, con las letras *a*, *b*, *c* y *d*, era necesario expresar la razón por la cual, en el presente caso, hubiera de seguirse una pauta distinta; que, como consecuencia de cuanto queda dicho procede declarar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos que, en la especie, equivale a falta de los mismos, respecto de la última parte del ordinal segundo de su dispositivo, que ya ha sido especificada, y por ello ha violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, el cual sustituye, sobre este punto, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, el segundo medio del recurso debe ser acojido, únicamente, en el aspecto señalado, y nó en su totalidad;

Considerando, en cuanto al primer medio, que se refiere a todo el ordinal segundo del fallo atacado, y nó, únicamente, a la parte del mismo afectada por el acojimiento parcial que del segundo medio se ha hecho: que en tal primer medio se alega la "violación y falsa aplicación de los artículos 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras", porque, según expresa la parte intimante, "es arbitraria la decisión por la cual se atribuya un tribunal superior una plenitud de jurisdicción que no le ha sido reconocida por la ley, que de una manera expresa determina sus atribuciones de Juez de Segundo Grado"; que, sin tener que decidir acerca de si son, por su sola virtud, los textos citados, o si son otros artículos de la Ley de Registro de Tierras, no invocados expresamente en el recurso, los que establecen el doble grado de jurisdicción en el Tribunal de Tierras, es procedente declarar que la sentencia impugnada, en cuanto decide que es el Tribunal Superior de Tierras quien debe *conocer* de la instancia del Estado Dominicano, sobre la nulidad de la sentencia, del mismo organismo, que ordenó, en favor de la parte intimante, el registro del solar en discusión, no ha incurrido en el vicio que se pretende, pues es de principio, basado en las leyes que rijen el funcionamiento de los tribunales, que un juez inferior no puede conocer de la reforma, ni de la revocación, ni de la manera como debe ser

cumplida, de una sentencia que haya sido dictada por un tribunal de categoría superior; que, consecuentemente, el medio del que ahora se trata debe ser rechazado en el aspecto dicho;

Considerando, que el acojimiento parcial que del segundo medio del recurso ha sido consignado, por vicios de forma en la sentencia impugnada, hace innecesario el examen, en sus otros aspectos, del medio del que ahora se trata: trata;

Considerando, que la parte intimada concluye, en su Memorial de Defensa —debidamente notificado a la otra parte—, con los siguientes pedimentos: "O casar la sentencia impugnada en el caso de que estime que, siendo de orden público el principio del doble grado de jurisdicción, el Tribunal Superior de Tierras debió revocar, en todas sus partes, la decisión apelada; o, en caso contrario, declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por haber sido incoado contra una decisión no definitiva sobre el fondo; o rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación por improcedente y mal fundado; condenar, en los últimos casos, a la parte intimante, al pago de las costas";

Considerando, que de acuerdo con los principios dominantes, las demandas incidentales del demandado en casación, son admisibles y no están sujetas a los plazos y a las formalidades exigidas para los recursos principales de casación, si han sido debidamente notificadas a la otra parte, como lo fueron los pedimentos que han sido transcritos arriba; que, en tales condiciones, procede admitir como una demanda incidental de casación, el primero de dichos pedimentos;

Considerando, que cuanto ha sido expuesto al examinar los medios primero y segundo del recurso de la parte intimante, es aplicable a la demanda incidental de la intimada; que en dicha demanda incidental, el Estado Dominicano adopta la misma posición asumida, en su primer medio, con la parte intimante, la cual alega, en ese aspecto de su recurso, la violación y falsa aplicación de los artículos 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; que, consecuentemente, procede rechazar la demanda incidental aludida, en la misma medida y por los mismos motivos que fueron expresados

al considerar el ya repetido primer medio del recurso de José Armenteros, Hijos & Co., C. por A.; que en cuanto dicha demanda incidental se refiere a lo dispuesto, en la sentencia impugnada, en el sentido de que sea el Tribunal Superior de Tierras "el que conozca definitivamente de la litis" etc, esto es, de todo el litigio, no es necesario ponderar la demanda aludida, al haber sido acogido, acerca de esto, el medio sobre falta de motivos presentado por la parte intimante;

Considerando, que al haber sucumbido, parcialmente, ambas partes, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos: *primero*, casa, por falta de motivos en cuanto a la última parte del ordinal segundo de su dispositivo, transcrito en otro lugar del presente fallo, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, sobre el Solar número uno, de la Manzana número doscientos uno del Distrito Catastral número uno, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, y reenvía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; *segundo*, compensa totalmente las costas entre las partes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebre sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, dictada, en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el veintinueve del mismo mes, en la Secretaría del Juzgado *a quo*;

Visto el memorial depositado por el recurrente en la misma Secretaría, en el cual se desarrollan los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o, 27 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el nombrado Isidro Morales, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección del Cuey, de la común del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 4543, Serie 25, fué sometido a la Alcaldía Comunal del Seybo, inculcado del hecho "de haber-

al considerar el ya repetido primer medio del recurso de José Armenteros, Hijos & Co., C. por A.; que en cuanto dicha demanda incidental se refiere a lo dispuesto, en la sentencia impugnada, en el sentido de que sea el Tribunal Superior de Tierras "el que conozca definitivamente de la litis" etc, esto es, de todo el litigio, no es necesario ponderar la demanda aludida, al haber sido acogido, acerca de esto, el medio sobre falta de motivos presentado por la parte intimante;

Considerando, que al haber sucumbido, parcialmente, ambas partes, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos: *primero*, casa, por falta de motivos en cuanto a la última parte del ordinal segundo de su dispositivo, transcrito en otro lugar del presente fallo, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, sobre el Solar número uno, de la Manzana número doscientos uno del Distrito Catastral número uno, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, y reenvía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; *segundo*, compensa totalmente las costas entre las partes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebre sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, dictada, en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el veintinueve del mismo mes, en la Secretaría del Juzgado *a quo*;

Visto el memorial depositado por el recurrente en la misma Secretaría, en el cual se desarrollan los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o, 27 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el nombrado Isidro Morales, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección del Cuey, de la común del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 4543, Serie 25, fué sometido a la Alcaldía Comunal del Seybo, inculpado del hecho "de haber-

le dado fuego a un potrero de él, pasándose dicha candela a la propiedad de la señora Carmen Mercedes" Viuda Morales, "ocasionándole daños"; B), que la Alcaldía en referencia conoció del hecho; y por su sentencia de fecha quince del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, pronunció el Descargo del inculpado, "por falta de pruebas"; C), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, interpuso, en fecha diecinueve de los mismos mes y año, formal recurso de alzada contra el fallo mencionado, "fundando su recurso en el motivo de incompetencia de la Alcaldía para fallar sobre el citado asunto"; D), que en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en la que se conoció del caso, tanto el Ministerio Público como el inculpado concluyeron pidiendo que se declarara irrecible el recurso interpuesto, "por estar en oposición con las disposiciones del Artículo 167 del Código de Proc. Criminal que excluye el recurso de apelación para las sentencias de descargo de los juzgados de simple policía"; E), que, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó, sobre la especie, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en consideración de la incompetencia de la Alcaldía de esta Común para conocer del hecho y atención a que con el apoderamiento de la Alcaldía se viola una disposición de orden público como lo es la relativa a la competencia; Segundo: Que obrando por propia autoridad descarga al prevenido Isidro Morales de generales anotadas, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa de incendio por negligencia e imprudencia, en perjuicio de la señora Carmen M. Vda. Morales; y en consecuencia declara nulas la instrucción, citación y todo lo que le hubiese seguido y pronuncia las costas de oficio. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que el magistrado recurrente hizo consignar, en el acta al efecto levantada en la secretaría correspondiente, los medios de casación que en seguida se expresan: "a-violación de la regla de la competencia (artículo 27

de la Ley de Procedimiento de Casación; b) violación de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que el mismo magistrado alega en resumen, en el memorial en el que desarrolla sus medios de casación, lo siguiente: "la falta de calidad del Procurador Fiscal resulta o de la naturaleza de descargo de la sentencia *A quo* si se admite que se juzgó en materia de simple policía, o de la naturaleza correccional de la prevención si se admite que sea ésta la naturaleza del caso fallado por el Alcalde. Pero en ningún caso estamos en presencia de una sentencia apelable por parte del Ministerio Público. Al resolver en sentido contrario el Juez del segundo grado ha violado los principios de la competencia y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que la ley sobre Procedimiento de Casación, al facultar en su artículo 27, al Ministerio Público, a interponer recurso de casación "en los casos de incompetencia", no se refiere a las sentencias de descargo, pues las disposiciones de dicha ley que conciernen a tal género de fallos, son las del artículo 30; que aún cuando en este último texto legal se expresa que "igual acción" (la de recurrir en casación) "corresponde al ministerio público contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley", ello no excluye, respecto del funcionario del Ministerio Público ante el tribunal que haya dictado la decisión, la necesidad del interés, para la recibibilidad de su recurso, de acuerdo con los principios generales del derecho sobre toda acción, aunque se invoque un vicio de incompetencia; que tal es el sentido de las disposiciones del Código de Instrucción Criminal francés, en materia de recursos de casación contra sentencias correccionales, sentido adoptado, en el ya aludido artículo 30, por la legislación dominicana para toda materia penal, según lo establece la exposición de motivos presentada por la Suprema Corte de Justicia, cuando formuló el proyecto que fué, luego, convertido en Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, tanto la decisión de la Alcaldía Comunal del Seybo, cuya autoridad y fuerza de cosa ya irrevocablemente juzgada, invoca el recurrente, como el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

le dado fuego a un potrero de él, pasándose dicha candela a la propiedad de la señora Carmen Mercedes" Viuda Morales, "ocasionándole daños"; B), que la Alcaldía en referencia conoció del hecho; y por su sentencia de fecha quince del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, pronunció el Descargo del inculpado, "por falta de pruebas"; C), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, interpuso, en fecha diecinueve de los mismos mes y año, formal recurso de alzada contra el fallo mencionado, "fundando su recurso en el motivo de incompetencia de la Alcaldía para fallar sobre el citado asunto"; D), que en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en la que se conoció del caso, tanto el Ministerio Público como el inculpado concluyeron pidiendo que se declarara irrecible el recurso interpuesto, "por estar en oposición con las disposiciones del Artículo 167 del Código de Proc. Criminal que excluye el recurso de apelación para las sentencias de descargo de los juzgados de simple policía"; E), que, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó, sobre la especie, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en consideración de la incompetencia de la Alcaldía de esta Común para conocer del hecho y atención a que con el apoderamiento de la Alcaldía se viola una disposición de orden público como lo es la relativa a la competencia; Segundo: Que obrando por propia autoridad descarga al prevenido Isidro Morales de generales anotadas, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa de incendio por negligencia e imprudencia, en perjuicio de la señora Carmen M. Vda. Morales; y en consecuencia declara nulas la instrucción, citación y todo lo que le hubiese seguido y pronuncia las costas de oficio. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que el magistrado recurrente hizo consignar, en el acta al efecto levantada en la secretaría correspondiente, los medios de casación que en seguida se expresan: "a-violación de la regla de la competencia (artículo 27

de la Ley de Procedimiento de Casación; b) violación de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que el mismo magistrado alega en resumen, en el memorial en el que desarrolla sus medios de casación, lo siguiente: "la falta de calidad del Procurador Fiscal resulta o de la naturaleza *de descargo* de la sentencia *A quo* si se admite que se juzgó en materia de simple policía, o de la naturaleza correccional de la prevención si se admite que sea ésta la naturaleza del caso fallado por el Alcalde. Pero en ningún caso estamos en presencia de una sentencia apelable por parte del Ministerio Público. Al resolver en sentido contrario el Juez del segundo grado ha violado los principios de la competencia y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que la ley sobre Procedimiento de Casación, al facultar en su artículo 27, al Ministerio Público, a interponer recurso de casación "en los casos de incompetencia", no se refiere a las sentencias de descargo, pues las disposiciones de dicha ley que conciernen a tal género de fallos, son las del artículo 30; que aún cuando en este último texto legal se expresa que "igual acción" (la de recurrir en casación) "corresponde al ministerio público contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley", ello no excluye, respecto del funcionario del Ministerio Público ante el tribunal que haya dictado la decisión, la necesidad del interés, para la recibibilidad de su recurso, de acuerdo con los principios generales del derecho sobre toda acción, aunque se invoque un vicio de incompetencia; que tal es el sentido de las disposiciones del Código de Instrucción Criminal francés, en materia de recursos de casación contra sentencias correccionales, sentido adoptado, en el ya aludido artículo 30, por la legislación dominicana para toda materia penal, según lo establece la exposición de motivos presentada por la Suprema Corte de Justicia, cuando formuló el proyecto que fué, luego, convertido en Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, tanto la decisión de la Alcaldía Comunal del Seybo, cuya autoridad y fuerza de cosa ya irrevocablemente juzgada, invoca el recurrente, como el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial del Seybo, dictado sobre la apelación de la sentencia primeramente dicha, pronunciaron el descargo del inculgado, "por falta de pruebas", en la primera oportunidad, y por "insuficiencia de pruebas" en la segunda, y declararon las costas de oficio; que en esas condiciones, el presente recurso, que no tiende a alterar la situación de descargado, creada para el prevenido de entonces, sino a mantenerla, carece de un interés, actual y cierto, para la acción pública del recurrente; que cuando se considerara que al haber decidido el descargo en atribuciones correccionales, el tribunal *a quo*, después de haberse referido, en el primer ordinal de su decisión, al punto de la competencia, el fallo ahora atacado lo era en primera instancia; consecuentemente impugnabile en cuanto al descargo pronunciado, y que ello diera interés al actual recurso, éste sería siempre irrecible, por ser apelable la sentencia, y nó "en última instancia" como lo requiere el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, declara irrecible el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmado): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudalco Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudalco Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año. 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Casimira Fabián, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliado y residente en la Cuenca, común de Guerra, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre el Sitio de Marchena, Común de Guerra, Distrito Catastral número cuarenta y cinco (45), Provincia Trujillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de los Señores Guillermo de la Rosa, agricultor, domiciliado y residente en Cuencas, común de Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 386, Serie 6, del 4 de abril de 1932; y Juana Casimira Fabián, de generales ya dichas, en el cual se alegan, en nombre de éstos, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Luis Julián Pérez, abogado del intimado, Señor Tomás Demetrio Morales y Julián, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 2896, Serie 1, expedida en esta ciudad el día 2 de marzo de 1932;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta, en el que se da acta, al Señor Guillermo de la Rosa, del desistimiento que

Judicial del Seybo, dictado sobre la apelación de la sentencia primeramente dicha, pronunciaron el descargo del inculgado, "por falta de pruebas", en la primera oportunidad, y por "insuficiencia de pruebas" en la segunda, y declararon las costas de oficio; que en esas condiciones, el presente recurso, que no tiende a alterar la situación de descargado, creada para el prevenido de entonces, sino a mantenerla, carece de un interés, actual y cierto, para la acción pública del recurrente; que cuando se considerara que al haber decidido el descargo en atribuciones correccionales, el tribunal *a quo*, después de haberse referido, en el primer ordinal de su decisión, al punto de la competencia, el fallo ahora atacado lo era en primera instancia; consecuentemente impugnabile en cuanto al descargo pronunciado, y que ello diera interés al actual recurso, éste sería siempre irrecible, por ser apelable la sentencia, y nó "en última instancia" como lo requiere el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, declara irrecible el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmado): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco. Abigaíl Montás.—Eudalco Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudalco Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año. 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Casimira Fabián, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliado y residente en la Cuenca, común de Guerra, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre el Sitio de Marchena, Común de Guerra, Distrito Catastral número cuarenta y cinco (45), Provincia Trujillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de los Señores Guillermo de la Rosa, agricultor, domiciliado y residente en Cuencas, común de Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 386, Serie 6, del 4 de abril de 1932; y Juana Casimira Fabián, de generales ya dichas, en el cual se alegan, en nombre de éstos, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Luis Julián Pérez, abogado del intimado, Señor Tomás Demetrio Morales y Julián, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 2896, Serie 1, expedida en esta ciudad el día 2 de marzo de 1932;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta, en el que se da acta, al Señor Guillermo de la Rosa, del desistimiento que

hizo del recurso por él incoado contra la sentencia supradicha, desistimiento que fué aceptado por la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Antinoe Fiallo, en representación del Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Luis Julián Pérez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución de la República; 2 y 1351 del Código Civil; 1, 2, 3, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, derogada por la Orden Ejecutiva 511, y restablecida, luego, para determinados casos; 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva 590, y las modificaciones que de ella hizo el artículo 8 del Decreto 83, del Gobierno Provisional; 1, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y uno, fué dictada por el Juez Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, en jurisdicción original, la Decisión No. 1, por medio de la cual ordenó el registro de las parcelas Nos. 1, 2 y 3, en la forma que se lee en el dispositivo de la misma; y rechazó las reclamaciones de Juana Casimira Fabián, Guillermo de la Rosa y César Caamaño; B), que, inconformes estos señores con esa decisión, incoaron recursos de apelación contra ella; que al conocer el Tribunal Superior de Tierras de esta apelación, se suscitó ante él la cuestión de que el sitio de "Marchena" formaba parte del sitio de Cuenca, sitio este último que había sido objeto de una mensura ordinaria homologada; que al examinar los alegatos producidos a este efecto estimó el Tribunal Superior que no sólo influían respecto a la decisión de las parcelas apeladas Nos. 2 y 3, sino también acerca de la parcela No. 1, y que debía tal cuestión propuesta recorrer los dos grados de jurisdicción consagrados por nuestras leyes; y, por tanto, por su Decisión No. 1 de fecha catorce de enero de

mil novecientos treinta y seis, ordenó la celebración de un Nuevo Juicio sobre dicho expediente y comisionó para ello al Juez Licenciado Francisco A. Lizardo, ordenándole decidir, por sentencia previa a dicho Nuevo Juicio, si el Distrito Catastral No. 45, sitio de "Marchena", forma o no parte del sitio de "Cuenca"; C), que el Juez apoderado del caso, dictó, el nueve de junio de mil novecientos treinta y seis su Decisión número dos (2), con el dispositivo siguiente: "*Falla*: Que debe declarar y declara que ha sido probado que el Distrito Catastral No. 45, forma parte del sitio de Cuenca, Común de Guerra, Provincia Trujillo"; D), que el Señor Tomás Demetrio Morales y Julián, actual intimado, apeló de esta decisión, y el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto, en su audiencia pública del veintinueve octubre de mil novecientos treinta y seis; E), que, en dicha audiencia el abogado que representaba al Señor Tomás Demetrio Morales y Julián, concluyó de este modo: "Por tanto, don Tomás Demetrio Morales y Julián, de calidades expresadas, parte recurrente en esta acción, por mi humilde mediación, pide de Vosotros, respetuosamente, que os plazca:—1º Revocar, por contraria a los principios, la decisión recurrida del Juez de nuevo juicio, de fecha 9 de Junio del 1936, la cual declara que los terrenos del sitio de "Marchena", incluidos en el Distrito Catastral No. 45, forman parte integrante del sitio de "Cuenca"; y 2º. Decidir, por contrario imperio, que estos terrenos del sitio de "Marchena", si en alguna época, ya muy remota, formaron parte del sitio de "Cuenca" o de otro sitio cualquiera de naturaleza comunera, dejaron de ser parte integrante del sitio a que pertenecieran y perdieron su primitiva naturaleza, los cuales constituyen hoy una porción distinta y separada de todo sitio; pudiendo, sin embargo, todos quienes pretendan tener algún derecho sobre los mismos, presentar su reclamación ante el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original y probar su derecho por todos los medios admitidos por la Ley de Registro de Tierras; declarando al propio tiempo de manera especialísima y en forma tal que no dé lugar a duda, que la circunstancia de haber sido ciertamente incluidos estos terrenos de "Marchena" dentro del perímetro recorrido por el Agrimensor comisionado durante practicaba las operaciones de mensura ordina-

hizo del recurso por él incoado contra la sentencia supradicha, desistimiento que fué aceptado por la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Antinoe Fiallo, en representación del Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Luis Julián Pérez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución de la República; 2 y 1351 del Código Civil; 1, 2, 3, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comunereros, derogada por la Orden Ejecutiva 511, y restablecida, luego, para determinados casos; 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva 590, y las modificaciones que de ella hizo el artículo 8 del Decreto 83, del Gobierno Provisional; 1, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y uno, fué dictada por el Juez Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, en jurisdicción original, la Decisión No. 1, por medio de la cual ordenó el registro de las parcelas Nos. 1, 2 y 3, en la forma que se lee en el dispositivo de la misma; y rechazó las reclamaciones de Juana Casimira Fabián, Guillermo de la Rosa y César Caamaño; B), que, inconformes estos señores con esa decisión, incoaron recursos de apelación contra ella; que al conocer el Tribunal Superior de Tierras de esta apelación, se suscitó ante él la cuestión de que el sitio de "Marchena" formaba parte del sitio de Cuenca, sitio este último que había sido objeto de una mensura ordinaria homologada; que al examinar los alegatos producidos a este efecto estimó el Tribunal Superior que no sólo influían respecto a la decisión de las parcelas apeladas Nos. 2 y 3, sino también acerca de la parcela No. 1, y que debía tal cuestión propuesta recorrer los dos grados de jurisdicción consagrados por nuestras leyes; y, por tanto, por su Decisión No. 1 de fecha catorce de enero de

mil novecientos treinta y seis, ordenó la celebración de un Nuevo Juicio sobre dicho expediente y comisionó para ello al Juez Licenciado Francisco A. Lizardo, ordenándole decidir, por sentencia previa a dicho Nuevo Juicio, si el Distrito Catastral No. 45, sitio de "Marchena", forma o no parte del sitio de "Cuenca"; C), que el Juez apoderado del caso, dictó, el nueve de junio de mil novecientos treinta y seis su Decisión número dos (2), con el dispositivo siguiente: "*Falla*: Que debe declarar y declara que ha sido probado que el Distrito Catastral No. 45, forma parte del sitio de Cuenca, Común de Guerra, Provincia Trujillo"; D), que el Señor Tomás Demetrio Morales y Julián, actual intimado, apeló de esta decisión, y el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto, en su audiencia pública del veintinueve octubre de mil novecientos treinta y seis; E), que, en dicha audiencia el abogado que representaba al Señor Tomás Demetrio Morales y Julián, concluyó de este modo: "Por tanto, don Tomás Demetrio Morales y Julián, de calidades expresadas, parte recurrente en esta acción, por mi humilde mediación, pide de Vosotros, respetuosamente, que os plazca:—1º Revocar, por contraria a los principios, la decisión recurrida del Juez de nuevo juicio, de fecha 9 de Junio del 1936, la cual declara que los terrenos del sitio de "Marchena", incluidos en el Distrito Catastral No. 45, forman parte integrante del sitio de "Cuenca"; y 2º. Decidir, por contrario imperio, que estos terrenos del sitio de "Marchena", si en alguna época, ya muy remota, formaron parte del sitio de "Cuenca" o de otro sitio cualquiera de naturaleza comunera, dejaron de ser parte integrante del sitio a que pertenecieran y perdieron su primitiva naturaleza, los cuales constituyen hoy una porción distinta y separada de todo sitio; pudiendo, sin embargo, todos quienes pretendan tener algún derecho sobre los mismos, presentar su reclamación ante el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original y probar su derecho por todos los medios admitidos por la Ley de Registro de Tierras; declarando al propio tiempo de manera especialísima y en forma tal que no dé lugar a duda, que la circunstancia de haber sido ciertamente incluidos estos terrenos de "Marchena" dentro del perímetro recorrido por el Agrimensor comisionado durante practicaba las operaciones de mensura ordina-

ria del sitio de "Cuenca", ni de haber sido homologada la partición numérica de que fué objeto este sitio por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, son motivo bastante para hacer de estos terrenos en la actualidad y frente a los dictados de la Ley de Registro de Tierras, una porción comunera dependiente de éste u otro sitio cualquiera, ni mucho menos aún que los derechos adquiridos por prescripción sobre los mismos terrenos puedan ser afectados en manera alguna por estas circunstancias"; F), que en la misma audiencia, el abogado representante de Guillermo de la Rosa, *Juana Casimira Fabián*, Octavio de la Rosa y la Sucesión de Marcos Silvestre, concluyó en la siguiente forma: "Por consiguiente, yo me reservo de hacer las conclusiones respecto de la conclusión que invoca ahora la Ozama Sugar Company, y me limito a concluir en el sentido de que sea confirmada la sentencia de Jurisdicción Original del 9 de Junio de 1936. Si por el contrario el Tribunal Superior de Tierras considera que sí ha lugar a conocer el fondo del asunto, yo deseo entonces que el Tribunal me conceda un plazo lo más amplio posible para producirme en lo que respecta a la nueva posición que adopta la Ozama Sugar Company"; G), que a la misma audiencia concurren otras personas, cuyas conclusiones no se especifican, ahora, por no ser partes en el presente recurso; H), que, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, que constituye su Decisión número dos (2), cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "Falla:—1º—Que debe acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Demetrio Morales y Julián, por su escrito de fecha ocho del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis, contra la Decisión Número 2 (dos), de fecha nueve del mes de Junio del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral Número 45 (cuarenta y cinco), sitio de "Marchena", Común de Guerra, Provincia Trujillo.—2º—Que debe revocar, como al efecto revoca, la aludida Decisión cuyo dispositivo ha sido copiado al inicio de esta Sentencia.—3º—Que, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, que el sitio de "Marchena", es un sitio diferen-

te del sitio de "Cuenca" y que no es comunero.—4º—Que debe designar, como al efecto designa, al Juez Licenciado José Joaquín Pérez Páez, para que celebre el nuevo juicio ordenado por su Decisión Número 1 (uno), de fecha catorce del mes de Enero del año mil novecientos treinta y seis, el cual, en cuanto al fondo, está pendiente de celebrarse respecto de este sitio.—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el presente recurso son invocados, como medios de casación, los siguientes: 1o, "Violación de los Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros"; 2o, "Violación de los Artículos 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva No. 590, modificada por el Art. 8 del Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, y del Art. 2 del Código Civil"; y 3o, "Violación del Artículo 1351 del Código Civil y violación del Art. 42 de la Constitución de la República";

Considerando, en cuanto al tercer medio, el cual debe ser examinado en primer término, por la naturaleza de las alegaciones que se hacen en el mismo: que el intimante pretende, en la primera parte de este medio, que la sentencia impugnada violó el artículo 1351 del Código Civil, concerniente a la autoridad de la cosa juzgada, porque según las afirmaciones de dicho intimante, "la prolija motivación de hecho en que se funda la mencionada sentencia, ostensiblemente impropia, soslaya la cuestión principal, el eje fundamental de la cuestión jurídica que sirve de base a la sentencia de jurisdicción original que fué modificada o revocada por ella, y sólo de un modo pálido, casi incoloro, se detiene dicho fallo a considerar el asunto jurídico esencial: *El valor jurídico de la sentencia de homologación de la partición numérica del sitio de Cuenca* de fecha 18 de Mayo de 1918"; y porque, al "practicarse la mensura y partición del sitio de "Cuenca", quedó incluido dentro del perímetro de dicha mensura lo que la sentencia recurrida pretende designar con el nombre de "*Sitio de Marchena*", sin que ni en el momento en que se practicaba la referida mensura, ni en fecha posterior, los pretendidos propietarios hubiesen, dentro de las normas legales imperantes en esa época, recurrido ni contra la sentencia que ordenó la partición, ni mucho menos contra la sentencia de

ria del sitio de "Cuenca", ni de haber sido homologada la partición numérica de que fué objeto este sitio por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, son motivo bastante para hacer de estos terrenos en la actualidad y frente a los dictados de la Ley de Registro de Tierras, una porción comunera dependiente de éste u otro sitio cualquiera, ni mucho menos aún que los derechos adquiridos por prescripción sobre los mismos terrenos puedan ser afectados en manera alguna por estas circunstancias"; F), que en la misma audiencia, el abogado representante de Guillermo de la Rosa, *Juana Casimira Fabián*, Octavio de la Rosa y la Sucesión de Marcos Silvestre, concluyó en la siguiente forma: "Por consiguiente, yo me reservo de hacer las conclusiones respecto de la conclusión que invoca ahora la Ozama Sugar Company, y me limito a concluir en el sentido de que sea confirmada la sentencia de Jurisdicción Original del 9 de Junio de 1936. Si por el contrario el Tribunal Superior de Tierras considera que sí ha lugar a conocer el fondo del asunto, yo deseo entonces que el Tribunal me conceda un plazo lo más amplio posible para producirme en lo que respecta a la nueva posición que adopta la Ozama Sugar Company"; G), que a la misma audiencia concurren otras personas, cuyas conclusiones no se especifican, ahora, por no ser partes en el presente recurso; H), que, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, que constituye su Decisión número dos (2), cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "Falla:—1º—Que debe acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Demetrio Morales y Julián, por su escrito de fecha ocho del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis, contra la Decisión Número 2 (dos), de fecha nueve del mes de Junio del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral Número 45 (cuarenta y cinco), sitio de "Marchena", Común de Guerra, Provincia Trujillo.—2º—Que debe revocar, como al efecto revoca, la aludida Decisión cuyo dispositivo ha sido copiado al inicio de esta Sentencia.—3º—Que, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, que el sitio de "Marchena", es un sitio diferen-

te del sitio de "Cuenca" y que no es comunero.—4º—Que debe designar, como al efecto designa, al Juez Licenciado José Joaquín Pérez Páez, para que celebre el nuevo juicio ordenado por su Decisión Número 1 (uno), de fecha catorce del mes de Enero del año mil novecientos treinta y seis, el cual, en cuanto al fondo, está pendiente de celebrarse respecto de este sitio.—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el presente recurso son invocados, como medios de casación, los siguientes: 1o, "Violación de los Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros"; 2o, "Violación de los Artículos 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva No. 590, modificada por el Art. 8 del Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, y del Art. 2 del Código Civil"; y 3o, "Violación del Artículo 1351 del Código Civil y violación del Art. 42 de la Constitución de la República";

Considerando, en cuanto al tercer medio, el cual debe ser examinado en primer término, por la naturaleza de las alegaciones que se hacen en el mismo: que el intimante pretende, en la primera parte de este medio, que la sentencia impugnada violó el artículo 1351 del Código Civil, concerniente a la autoridad de la cosa juzgada, porque según las afirmaciones de dicho intimante, "la prolija motivación de hecho en que se funda la mencionada sentencia, ostensiblemente impropia, soslaya la cuestión principal, el eje fundamental de la cuestión jurídica que sirve de base a la sentencia de jurisdicción original que fué modificada o revocada por ella, y sólo de un modo pálido, casi incoloro, se detiene dicho fallo a considerar el asunto jurídico esencial: *El valor jurídico de la sentencia de homologación de la partición numérica del sitio de Cuenca* de fecha 18 de Mayo de 1918"; y porque, al "practicarse la mensura y partición del sitio de "Cuenca", quedó incluido dentro del perímetro de dicha mensura lo que la sentencia recurrida pretende designar con el nombre de "*Sitio de Marchena*", sin que ni en el momento en que se practicaba la referida mensura, ni en fecha posterior, los pretendidos propietarios hubiesen, dentro de las normas legales imperantes en esa época, recurrido ni contra la sentencia que ordenó la partición, ni mucho menos contra la sentencia de

homologación que legalizó, *erga omnes*, las operaciones practicadas por el Agrimensor comisionado para practicar la referida mensura y partición del mencionado terreno comunero"; que el tribunal *a quo*, al haber decidido lo contrario de lo dispuesto en las sentencias de partición y de homologación, que ya habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incurrió en el vicio que queda señalado; pero

Considerando, que en la segunda consideración de la decisión ahora impugnada se establece, lo siguiente: "del estudio detenido que se ha hecho de la referida sentencia de homologación de fecha 18 de Mayo de 1918, se ha comprobado que ésta no hace ninguna referencia, directa ni indirecta, a los linderos del sitio de "Cuenca"; que el Agrimensor Santana P. fué comisionado, única y exclusivamente, para medir el sitio comunero de "Cuenca", y si incluyó en el perímetro de su mensura un sitio distinto, como lo es el de "Marchena", realizó una gestión fuera de su mandato; que luego dicho Agrimensor presentó esa mensura al Tribunal Ordinario, sin aclarar, en ninguna parte, que había abarcado también, dentro de los límites generales de su plano, el sitio de "Marchena", el cual (según se demostrará más adelante) no sólo es un sitio diferente, sino que jamás ha sido un sitio comunero; que el Juez de Primera Instancia, al dictar su sentencia de homologación, lo hizo para aprobar la mensura del sitio comunero de "Cuenca", que era la que él había ordenado, y, por tanto, su sentencia de homologación tiene efectivamente la autoridad de la cosa juzgada, pero no más allá de los límites que consideró atribuirle el Juez que la dictó; y esos límites estaban y están necesariamente circunscritos al mandato judicial que había recibido el Agrimensor Santana P., o sea, realizar únicamente la mensura y partición del sitio de "Cuenca"; que es cierto que a la parte intimante corresponde el derecho de alegar que sólo por una desnaturalización de los documentos de la causa, pudo expresarse lo que queda copiado; pero,

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil, invocado en este medio por la intimante, expresa que "la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma cau-

sa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad"; que en presencia de lo dicho, es indispensable el examen de la sentencia, cuya autoridad de cosa juzgada se alegue haya sido violada por el nuevo fallo, para determinar si en el caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el canon legal que queda copiado; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada"; que dicho artículo, según la exposición de motivos de la ley aludida, "reproduce en parte el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación", que fué sustituida por la actual Ley sobre Procedimiento de Casación, en la materia regida por esta última; que "dicho artículo 19 es a su vez reproducción de los artículos 40. y 50. del Título IV de la Primera Parte del Reglamento del 1738" de Francia, de acuerdo con lo que indica la misma exposición de motivos; que la jurisprudencia y la doctrina del país del reglamento citado, señalan de un modo expreso que, entre "los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada" que "se adjuntarán al memorial", es indispensable que figure, cuando se alegue la violación de la autoridad de la cosa juzgada, una copia auténtica de la decisión cuya autoridad se pretenda haya sido desconocida por el fallo impugnado en casación; que ello es tanto más imprescindible, cuanto que según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando sea pronunciada" (la casación) "por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto", y "las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia" y sería inadmisibles reconocer la validez de una sentencia que, por no haber sido sometida a la Suprema Corte una copia fehaciente de ella, no haya podido ser examinada;

Considerando, que la intimante no ha presentado copia alguna de las sentencias cuya autoridad de cosa juzgada invoca, ni tal copia figura en la decisión ahora atacada, ni aparece que haya sido presentada a los jueces del fondo; que en esas condiciones, la alegación del tercer medio del recur-

homologación que legalizó, *erga omnes*, las operaciones practicadas por el Agrimensor comisionado para practicar la referida mensura y partición del mencionado terreno comunero"; que el tribunal *a quo*, al haber decidido lo contrario de lo dispuesto en las sentencias de partición y de homologación, que ya habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incurrió en el vicio que queda señalado; pero

Considerando, que en la segunda consideración de la decisión ahora impugnada se establece, lo siguiente: "del estudio detenido que se ha hecho de la referida sentencia de homologación de fecha 18 de Mayo de 1918, se ha comprobado que ésta no hace ninguna referencia, directa ni indirecta, a los linderos del sitio de "Cuenca"; que el Agrimensor Santana P. fué comisionado, única y exclusivamente, para medir el sitio comunero de "Cuenca", y si incluyó en el perímetro de su mensura un sitio distinto, como lo es el de "Marchena", realizó una gestión fuera de su mandato; que luego dicho Agrimensor presentó esa mensura al Tribunal Ordinario, sin aclarar, en ninguna parte, que había abarcado también, dentro de los límites generales de su plano, el sitio de "Marchena", el cual (según se demostrará más adelante) no sólo es un sitio diferente, sino que jamás ha sido un sitio comunero; que el Juez de Primera Instancia, al dictar su sentencia de homologación, lo hizo para aprobar la mensura del sitio comunero de "Cuenca", que era la que él había ordenado, y, por tanto, su sentencia de homologación tiene efectivamente la autoridad de la cosa juzgada, pero no más allá de los límites que consideró atribuirle el Juez que la dictó; y esos límites estaban y están necesariamente circunscritos al mandato judicial que había recibido el Agrimensor Santana P., o sea, realizar únicamente la mensura y partición del sitio de "Cuenca"; que es cierto que a la parte intimante corresponde el derecho de alegar que sólo por una desnaturalización de los documentos de la causa, pudo expresarse lo que queda copiado; pero,

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil, invocado en este medio por la intimante, expresa que "la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma cau-

sa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad"; que en presencia de lo dicho, es indispensable el examen de la sentencia, cuya autoridad de cosa juzgada se alegue haya sido violada por el nuevo fallo, para determinar si en el caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el canon legal que queda copiado; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada"; que dicho artículo, según la exposición de motivos de la ley aludida, "reproduce en parte el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación", que fué sustituida por la actual Ley sobre Procedimiento de Casación, en la materia regida por esta última; que "dicho artículo 19 es a su vez reproducción de los artículos 40. y 50. del Título IV de la Primera Parte del Reglamento del 1738" de Francia, de acuerdo con lo que indica la misma exposición de motivos; que la jurisprudencia y la doctrina del país del reglamento citado, señalan de un modo expreso que, entre "los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada" que "se adjuntarán al memorial", es indispensable que figure, cuando se alegue la violación de la autoridad de la cosa juzgada, una copia auténtica de la decisión cuya autoridad se pretenda haya sido desconocida por el fallo impugnado en casación; que ello es tanto más imprescindible, cuanto que según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando sea pronunciada" (la casación) "por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto", y "las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia" y sería inadmisibles reconocer la validez de una sentencia que, por no haber sido sometida a la Suprema Corte una copia fehaciente de ella, no haya podido ser examinada;

Considerando, que la intimante no ha presentado copia alguna de las sentencias cuya autoridad de cosa juzgada invoca, ni tal copia figura en la decisión ahora atacada, ni aparece que haya sido presentada a los jueces del fondo; que en esas condiciones, la alegación del tercer medio del recur-

so, relativa a la violación del artículo 1351 del Código Civil, debe ser desestimada;

Considerando, respecto de la violación del artículo 42 de la Constitución de la República, a la cual se refiere la segunda y última alegación del tercer medio: que según lo que pretende, en esencia, la parte intimante, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del texto constitucional citado, que consagra la no retroactividad de las leyes, porque, habiendo sido homologada, en el año 1918, la mensura y partición del sitio de Cuenca, y habiendo quedado "incluido dentro del perímetro de dicha mensura lo que la sentencia recurrida pretende designar con el nombre de *Sitio de Marchena*", de acuerdo con las prescripciones de la Ley sobre División de Terrenos Comunerros, las leyes que sirven de base a las actuaciones del Tribunal de Tierras, como la Ley de Registro de Tierras, dictada después de la homologación y las que luego modificaron esta último (de las que se citan, expresamente, la Orden Ejecutiva 590 y el Decreto 83, del Gobierno Provisional, de fecha 20 de agosto de 1923), "no rigen las relaciones jurídicas surgidas antes de su promulgación y para la ejecución de las cuales las partes no han podido tomar en cuenta sino la ley en vigor en el momento en que dicho estado jurídico ha surgido";

Considerando, empero, que la falta de presentación de las sentencias alegadas por la intimante, fundamento del rechazamiento que se ha hecho de la primera parte del tercer medio, conduce de igual modo a desestimar dicho medio, en el aspecto que ahora se examina, por las mismas razones expuestas acerca de la aludida primera parte; que, en consecuencia, el tercer medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, sobre el primer medio del recurso: que la Ley sobre División de Terrenos Comunerros, que contiene los artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, invocados en esta parte del recurso, fué derogada, expresamente, por el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras; que si bien la Orden Ejecutiva 590 modificada por el artículo 8 del Decreto 83 del Gobierno Provisional, restablece la mencionada Ley sobre División de Terrenos Comunerros, respecto de "los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 10. de Agosto de

1920, así como las de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919", en el presente caso, lo establecido por el tribunal *a quo*, respecto de que el sitio de *Marchena* no está comprendido en las disposiciones de las sentencias que ordenaron y homologaron, sucesivamente, la mensura y partición del sitio de *Cuenca*, y la falta del depósito de estas últimas decisiones, que en otra parte del presente fallo ha sido mencionada, dejan sin base el medio del cual ahora se trata, y éste debe ser, por lo tanto, rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio, con el que se agotan los invocados en el recurso, y en el cual se alega la "violación de los Artículos 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva No. 590, modificada por el Art. 8 del Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, y el Art. 2 del Código Civil": que los cánones legales citados en la primera parte de este medio, se aplican, solamente, a las mensuras y particiones de terrenos comuneros que hayan sido, realmente, ordenadas, e iniciadas o terminadas, en las fechas que son precisadas en tales textos de ley; que al alegato sobre violación del artículo 2 del Código Civil, concerniente a la no retroactividad de las leyes, es aplicable lo que se ha establecido sobre la pretendida violación del artículo 42 de la Constitución de la República; que por consiguiente, al haber sido establecido, en el presente caso, por los jueces del fondo, que la mensura y la partición del sitio al cual se refieren las pretensiones de la intimante, no fueron ordenadas, ni menos homologadas, por las decisiones que dicha intimante invoca, y al no haber sido destruida esta comprobación del tribunal *a quo*, mediante la presentación, —que, según ya se ha indicado, no ha sido hecha—, de tales fallos, carece de base el medio al cual se viene haciendo, ahora, alusión, y éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Casimira Fabián, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo

so, relativa a la violación del artículo 1351 del Código Civil, debe ser desestimada;

Considerando, respecto de la violación del artículo 42 de la Constitución de la República, a la cual se refiere la segunda y última alegación del tercer medio: que según lo que pretende, en esencia, la parte intimante, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del texto constitucional citado, que consagra la no retroactividad de las leyes, porque, habiendo sido homologada, en el año 1918, la mensura y partición del sitio de Cuenca, y habiendo quedado "incluido dentro del perímetro de dicha mensura lo que la sentencia recurrida pretende designar con el nombre de *Sitio de Marchena*", de acuerdo con las prescripciones de la Ley sobre División de Terrenos Comunerros, las leyes que sirven de base a las actuaciones del Tribunal de Tierras, como la Ley de Registro de Tierras, dictada después de la homologación y las que luego modificaron esta última (de las que se citan, expresamente, la Orden Ejecutiva 590 y el Decreto 83, del Gobierno Provisional, de fecha 20 de agosto de 1923), "no rigen las relaciones jurídicas surgidas antes de su promulgación y para la ejecución de las cuales las partes no han podido tomar en cuenta sino la ley en vigor en el momento en que dicho estado jurídico ha surgido";

Considerando, empero, que la falta de presentación de las sentencias alegadas por la intimante, fundamento del rechazamiento que se ha hecho de la primera parte del tercer medio, conduce de igual modo a desestimar dicho medio, en el aspecto que ahora se examina, por las mismas razones expuestas acerca de la aludida primera parte; que, en consecuencia, el tercer medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, sobre el primer medio del recurso: que la Ley sobre División de Terrenos Comunerros, que contiene los artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, invocados en esta parte del recurso, fué derogada, expresamente, por el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras; que si bien la Orden Ejecutiva 590 modificada por el artículo 8 del Decreto 83 del Gobierno Provisional, restablece la mencionada Ley sobre División de Terrenos Comunerros, respecto de "los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 10. de Agosto de

1920, así como las de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919", en el presente caso, lo establecido por el tribunal *a quo*, respecto de que el sitio de *Marchena* no está comprendido en las disposiciones de las sentencias que ordenaron y homologaron, sucesivamente, la mensura y partición del sitio de *Cuenca*, y la falta del depósito de estas últimas decisiones, que en otra parte del presente fallo ha sido mencionada, dejan sin base el medio del cual ahora se trata, y éste debe ser, por lo tanto, rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio, con el que se agotan los invocados en el recurso, y en el cual se alega la "violación de los Artículos 16, 17 y 18 de la Orden Ejecutiva No. 590, modificada por el Art. 8 del Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, y el Art. 2 del Código Civil": que los cánones legales citados en la primera parte de este medio, se aplican, solamente, a las mensuras y particiones de terrenos comuneros que hayan sido, realmente, ordenadas, e iniciadas o terminadas, en las fechas que son precisadas en tales textos de ley; que al alegato sobre violación del artículo 2 del Código Civil, concerniente a la no retroactividad de las leyes, es aplicable lo que se ha establecido sobre la pretendida violación del artículo 42 de la Constitución de la República; que por consiguiente, al haber sido establecido, en el presente caso, por los jueces del fondo, que la mensura y la partición del sitio al cual se refieren las pretensiones de la intimante, no fueron ordenadas, ni menos homologadas, por las decisiones que dicha intimante invoca, y al no haber sido destruida esta comprobación del tribunal *a quo*, mediante la presentación, —que, según ya se ha indicado, no ha sido hecha—, de tales fallos, carece de base el medio al cual se viene haciendo, ahora, alusión, y éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Juana Casimira Fabián, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo

ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y condena la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo de Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, mayor de edad, comisionita, portador de la cédula personal de identidad número 31991, Serie 1, natural de Puerto Plata y domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que lo descargó del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Lockie &

Co.; rechazó su reclamación contra estos últimos señores, en daños y perjuicios, y pronunció contra él condenaciones civiles;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en tiempo oportuno, en la Secretaría de la Corte *a quo*;

Visto el memorial contentivo de los medios de casación del recurso en referencia, presentado por los Licenciados Osvaldo B. Soto y J. R. Cordero Infante, abogados del recurrente;

Visto el escrito de intervención presentado por el Licenciado H. Aristides Vicioso B., como abogado de Lockie & Co., Limited, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Canada, con domicilio en Ciudad Trujillo, representada por el Señor George Mc N. Lockie, de nacionalidad inglesa, portador de la cédula personal número 2230, Serie 1;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta, por el cual se ordenó que la demanda en intervención contenida en el escrito arriba aludido, se uniera a la demanda principal en casación, de la cual se trata en el presente fallo;

Vista el acta de la notificación de dicho auto, hecha a las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y por el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogados del recurrente Zowe, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado H. Aristides Vicioso B., abogado de la parte interviniente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 408 del Código Penal; 1o. (segunda parte), 268, 269, 273 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1o, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y condena la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

—————
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
—————

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo de Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, mayor de edad, comisionita, portador de la cédula personal de identidad número 31991, Serie 1, natural de Puerto Plata y domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que lo descargó del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Lockie &

Co.; rechazó su reclamación contra estos últimos señores, en daños y perjuicios, y pronunció contra él condenaciones civiles;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en tiempo oportuno, en la Secretaría de la Corte *a quo*;

Visto el memorial contentivo de los medios de casación del recurso en referencia, presentado por los Licenciados Osvaldo B. Soto y J. R. Cordero Infante, abogados del recurrente;

Visto el escrito de intervención presentado por el Licenciado H. Aristides Vicioso B., como abogado de Lockie & Co., Limited, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Canada, con domicilio en Ciudad Trujillo, representada por el Señor George Mc N. Lockie, de nacionalidad inglesa, portador de la cédula personal número 2230, Serie 1;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta, por el cual se ordenó que la demanda en intervención contenida en el escrito arriba aludido, se uniera a la demanda principal en casación, de la cual se trata en el presente fallo;

Vista el acta de la notificación de dicho auto, hecha a las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y por el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogados del recurrente Zowe, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado H. Aristides Vicioso B., abogado de la parte interviniente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 408 del Código Penal; 1o. (segunda parte), 268, 269, 273 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1o, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y condena la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

—————
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
—————

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo de Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de setiembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, mayor de edad, comisionita, portador de la cédula personal de identidad número 31991, Serie 1, natural de Puerto Plata y domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que lo descargó del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Lockie &

Co.; rechazó su reclamación contra estos últimos señores, en daños y perjuicios, y pronunció contra él condenaciones civiles;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en tiempo oportuno, en la Secretaría de la Corte *a quo*;

Visto el memorial contentivo de los medios de casación del recurso en referencia, presentado por los Licenciados Osvaldo B. Soto y J. R. Cordero Infante, abogados del recurrente;

Visto el escrito de intervención presentado por el Licenciado H. Aristides Vicioso B., como abogado de Lockie & Co., Limited, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Canada, con domicilio en Ciudad Trujillo, representada por el Señor George Mc N. Lockie, de nacionalidad inglesa, portador de la cédula personal número 2230, Serie 1;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta, por el cual se ordenó que la demanda en intervención contenida en el escrito arriba aludido, se uniera a la demanda principal en casación, de la cual se trata en el presente fallo;

Vista el acta de la notificación de dicho auto, hecha a las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y por el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogados del recurrente Zowe, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado H. Aristides Vicioso B., abogado de la parte interviniente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 408 del Código Penal; 1o. (segunda parte), 268, 269, 273 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1o, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, mandatario de la sociedad Lockie & Co., Limited, dejó de restituir a su expresada mandante la suma de *un mil doscientos sesenta y siete pesos, veintiocho centavos*, moneda de curso legal, de las sumas de dinero y valores al cobre que recibió de la segunda para la ejecución del mandato, “no obstante la puesta en mora que con tal fin le fué notificada por acto de alguacil de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho”; B), que Lockie & Co., Limited, “después de comprobado y reconocido el déficit por el acusado, de haberlo puesto en mora de reembolsar la suma y de tener la seguridad de que se encontraba en la imposibilidad de restituir”, presentó al funcionario correspondiente una querrela contra Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano; C), que de acuerdo con providencia calificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve, fue enviado ante el Tribunal Criminal el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, inculpado del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Lockie & Co., Ltd.; D), que por sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de setiembre del mismo año, fué condenado el acusado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de un mil doscientos sesentisiete pesos con veintiocho centavos moneda de curso legal, en favor de Lockie & Co., Ltd., y a las costas; E), que no conforme con esta sentencia el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, interpuso en tiempo hábil recurso de apelación; F), que después de cumplidas las formalidades legales del caso, conoció de este la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su audiencia (pública, según el acta correspondiente) de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; G), que en la expresada audiencia, el abogado de la sociedad Lockie & Co., Limited, constituido en parte civil desde la primera instancia, concluyó del modo siguiente: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y las demás que tengais a bien suplir,

Lockie & Co., Limited, por conducto de su abogado constituido, os pide, muy respetuosamente, confirméis la sentencia apelada y que en consecuencia, paralelamente a la condena- ción penal, condeneis al señor Eduardo L. Zowe Feliciano al pago, en favor de dicha compañía, de la suma de \$1.267.28 a título de reparación de daños y perjuicios, y que condeneis a dicho señor Eduardo L. Zowe Feliciano a pago de las costas”; H), que, ofrecida la palabra al Magistrado Procurador General, “para dictaminar sobre el fondo de la acción pública y sobre las conclusiones de la parte civil, dicho funcionario cedió su turno con el asentimiento del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación, a los abogados del acusado Licenciados J. R. Cordero Infante y Osvaldo B. Soto, quienes formularon su defensa y concluyeron del modo siguiente: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que podáis suplir, Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, menor de edad, quién para los fines de su acción civil, está representado por su padre y tutor legal señor Eduardo L. Zowe, Cédula 3230-1, por órgano del Consejo de Defensa que suscribe, concluye muy respetuosamente: Primero: que declararéis regular y oportuno el presente recurso de apelación, y en consecuencia, que revoquéis totalmente la sentencia del 14 de Septiembre de 1939, dictada por el Tribunal Penal de este Distrito Judicial, acojiendo las conclusiones presentadas ante el Juez a quo y que dicen:—Segundo: que previamente a la solución del fondo, rechacéis las conclusiones de la parte civil constituida en audiencia, la Lockie & Co., Limited, por falta de interés en vista de que la suma de \$1.267.28 le fué restituida o recuperada por la Compañía de Seguros, según reza en la declaración presentada en esta audiencia por el señor Buchanan, en su calidad de Administrador de la Lockie & Co., Ltd., y condenéis cual que sea la solución del proceso al fondo, a Lockie & Co., Ltd., a los costos distraídos en favor de los abogados suscritos que los han avanzado;—Tercero: que declararéis al menor Eduardo Lorenzo Zowe F. no culpable de la infracción de que se le acusa, y en consecuencia, que lo absolváis de toda culpabilidad, a) por no haberse apropiado ni haber disipado los fondos de que era detentador; b) por no existir, por consiguiente, ninguna intención criminal en sus actuaciones como empleado de Lockie

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, mandatario de la sociedad Lockie & Co., Limited, dejó de restituir a su expresada mandante la suma de *un mil doscientos sesenta y siete pesos, veintiocho centavos*, moneda de curso legal, de las sumas de dinero y valores al cobre que recibió de la segunda para la ejecución del mandato, "no obstante la puesta en mora que con tal fin le fué notificada por acto de alguacil de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho"; B), que Lockie & Co., Limited, "después de comprobado y reconocido el déficit por el acusado, de haberlo puesto en mora de reembolsar la suma y de tener la seguridad de que se encontraba en la imposibilidad de restituir", presentó al funcionario correspondiente una querrela contra Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano; C), que de acuerdo con providencia calificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve, fue enviado ante el Tribunal Criminal el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, inculpado del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Lockie & Co., Ltd.; D), que por sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de setiembre del mismo año, fué condenado el acusado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de un mil doscientos sesentisiete pesos con veintiocho centavos moneda de curso legal, en favor de Lockie & Co., Ltd., y a las costas; E), que no conforme con esta sentencia el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, interpuso en tiempo hábil recurso de apelación; F), que después de cumplidas las formalidades legales del caso, conoció de este la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su audiencia (pública, según el acta correspondiente) de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; G), que en la expresada audiencia, el abogado de la sociedad Lockie & Co., Limited, constituido en parte civil desde la primera instancia, concluyó del modo siguiente: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y las demás que tengais a bien suplir,

Lockie & Co., Limited, por conducto de su abogado constituido, os pide, muy respetuosamente, confirméis la sentencia apelada y que en consecuencia, paralelamente a la condena- ción penal, condeneis al señor Eduardo L. Zowe Feliciano al pago, en favor de dicha compañía, de la suma de \$1.267.28 a título de reparación de daños y perjuicios, y que condeneis a dicho señor Eduardo L. Zowe Feliciano a pago de las costas"; H), que, ofrecida la palabra al Magistrado Procurador General, "para dictaminar sobre el fondo de la acción pública y sobre las conclusiones de la parte civil, dicho funcionario cedió su turno con el asentimiento del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación, a los abogados del acusado Licenciados J. R. Cordero Infanté y Osvaldo B. Soto, quienes formularon su defensa y concluyeron del modo siguiente: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que podáis suplir, Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, menor de edad, quién para los fines de su acción civil, está representado por su padre y tutor legal señor Eduardo L. Zowe, Cédula 3230-1, por órgano del Consejo de Defensa que suscribe, concluye muy respetuosamente: Primero: que declararéis regular y oportuno el presente recurso de apelación, y en consecuencia, que revoquéis totalmente la sentencia del 14 de Septiembre de 1939, dictada por el Tribunal Penal de este Distrito Judicial, acojiendo las conclusiones presentadas ante el Juez a quo y que dicen:—Segundo: que previamente a la solución del fondo, rechacéis las conclusiones de la parte civil constituida en audiencia, la Lockie & Co., Limited, por falta de interés en vista de que la suma de \$1.267.28 le fué restituida o recuperada por la Compañía de Seguros, según reza en la declaración presentada en esta audiencia por el señor Buchanan, en su calidad de Administrador de la Lockie & Co., Ltd., y condenéis cual que sea la solución del proceso al fondo, a Lockie & Co., Ltd., a los costos distraídos en favor de los abogados suscritos que los han avanzado;—Tercero: que declararéis al menor Eduardo Lorenzo Zowe F. no culpable de la infracción de que se le acusa, y en consecuencia, que lo absolváis de toda culpabilidad; a) por no haberse apropiado ni haber disipado los fondos de que era detentador; b) por no existir, por consiguiente, ninguna intención criminal en sus actuaciones como empleado de Lockie

& Co.; y c) por haber probado tal como lo requieren el derecho y la ley, el caso justificativo de haber perdido sin mala fé los fondos por engaño de los cosecheros al hacer operaciones para las cuales estaba autorizado por sus principales; Cuarto: que condenéis por su cuasi-delito a la Lockie & Co. Limited, a pagar la suma de tres mil pesos moneda de curso legal, como justa compensación por los daños morales y materiales que ha sufrido el menor Eduardo Lorenzo Zowe F., ocasionados por el cuasi-delito civil de la firma querellante;— Quinto: que condenéis a la Lockie & Co., Limited, al pago de las costas causadas y por causarse, distrayéndolas en favor de los abogados que suscriben, quienes afirman haberlas avanzado"; I), que "concedida de nuevo la palabra al Magistrado Procurador General de la Corte, para responder a las conclusiones de las partes y dictaminar sobre el fondo de la acción pública, dicho funcionario expresó su opinión y concluyó del modo siguiente:—"Somos de opinión: que esta Honorable Corte de Apelación, revoque la sentencia apelada, y que: 1.—descargue al acusado por falta de intención criminal; y 2.—rechace las conclusiones de la defensa en cuanto a la indemnización pedida contra la parte civil"; J), que, "ofrecida nuevamente la palabra al abogado de la parte civil constituida, para responder a las conclusiones del acusado y del Magistrado Procurador General, el Licenciado Vicioso ratificó sus conclusiones"; K), que con el asentimiento del Magistrado Presidente, los abogados del acusado hicieron nuevamente uso de la palabra y ratificaron sus conclusiones sobre el fondo de la acción pública; L), que el mismo día, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación que conocía del caso dictó, en atribuciones criminales, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "*Falla: Primero:* Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, de veinte años de edad, soltero, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de septiembre del año en curso, que lo declaró culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza en

perjuicio de Lockie & Co., Ltd., y lo condenó, en consecuencia, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una indemnización en favor de la referida compañía, de un mil doscientos sesenta y siete pesos con veintiocho centavos moneda de curso legal y a las costas, y rechazó además la demanda en daños y perjuicios del acusado contra la precitada compañía;—*Segundo:* Revoca la mencionada sentencia y juzgando por propia autoridad: a) Declara al acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, no culpable del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Lockie & Co., Ltd. y en consecuencia, libre de esta acusación, ordenando que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; b) Rechaza el segundo punto de las conclusiones del acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, por el cual éste pide que se desestiman las conclusiones de Lockie & Co. Ltd., por falta de interés; c) Declara, en consecuencia, admisible la constitución en parte civil de Lockie & Co., Ltd.; d) Condena a dicho acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, a restituir a Lockie & Co., Ltd., parte civil constituida, la suma de un mil doscientos sesenta y siete pesos con veintiocho centavos moneda de curso legal; e) Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, contra Lockie & Co., Ltd.; y f) Condena, por último, al mencionado acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, al pago de las costas que correspondan legalmente a la parte civil, declarando de oficio las demás costas del proceso";

Considerando, que el recurrente expuso, en su declaración ante la Secretaría de la Corte *a quo*, lo siguiente; "que interpone este recurso por no estar conforme con esta sentencia y el cual será fundamentado en el escrito que de acuerdo con la ley será depositado en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta depositó el escrito así anunciado, en el cual se alega que el fallo impugnado incurrió en los vicios indicados en los siguientes medios de casación: "1) *Violación del artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal, por omitir el Procurador General su dictamen sobre varios puntos de las conclusiones de las partes*"; "2) *Violación del artículo 1o., segunda parte, del Código de*

& Co.; y c) por haber probado tal como lo requieren el derecho y la ley, el caso justificativo de haber perdido sin mala fé los fondos por engaño de los cosecheros al hacer operaciones para las cuales estaba autorizado por sus principales; Cuarto: que condenéis por su cuasi-delito a la Lockie & Co. Limited, a pagar la suma de tres mil pesos moneda de curso legal, como justa compensación por los daños morales y materiales que ha sufrido el menor Eduardo Lorenzo Zowe F., ocasionados por el cuasi-delito civil de la firma querellante;— Quinto: que condenéis a la Lockie & Co., Limited, al pago de las costas causadas y por causarse, distrayéndolas en favor de los abogados que suscriben, quienes afirman haberlas avanzado”; I), que “concedida de nuevo la palabra al Magistrado Procurador General de la Corte, para responder a las conclusiones de las partes y dictaminar sobre el fondo de la acción pública, dicho funcionario expresó su opinión y concluyó del modo siguiente:—“Somos de opinión: que esta Honorable Corte de Apelación, revoque la sentencia apelada, y que: 1.—descargue al acusado por falta de intención criminal; y 2.—rechace las conclusiones de la defensa en cuanto a la indemnización pedida contra la parte civil”; J), que, “ofrecida nuevamente la palabra al abogado de la parte civil constituida, para responder a las conclusiones del acusado y del Magistrado Procurador General, el Licenciado Vicioso ratificó sus conclusiones”; K), que con el asentimiento del Magistrado Presidente, los abogados del acusado hicieron nuevamente uso de la palabra y ratificaron sus conclusiones sobre el fondo de la acción pública; L), que el mismo día, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación que conocía del caso dictó, en atribuciones criminales, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: “*Falla: Primero:* Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, de veinte años de edad, soltero, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de septiembre del año en curso, que lo declaró culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza en

perjuicio de Lockie & Co., Ltd., y lo condenó, en consecuencia, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una indemnización en favor de la referida compañía, de un mil doscientos sesenta y siete pesos con veintiocho centavos moneda de curso legal y a las costas, y rechazó además la demanda en daños y perjuicios del acusado contra la precitada compañía;—*Segundo:* Revoca la mencionada sentencia y juzgando por propia autoridad: a) Declara al acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, no culpable del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Lockie & Co., Ltd. y en consecuencia, libre de esta acusación, ordenando que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; b) Rechaza el segundo punto de las conclusiones del acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, por el cual éste pide que se desestiman las conclusiones de Lockie & Co Ltd., por falta de interés; c) Declara, en consecuencia, admisible la constitución en parte civil de Lockie & Co., Ltd.; d) Condena a dicho acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, a restituir a Lockie & Co., Ltd., parte civil constituida, la suma de un mil doscientos sesenta y siete pesos con veintiocho centavos moneda de curso legal; e) Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, contra Lockie & Co., Ltd.; y f) Condena, por último, al mencionado acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, al pago de las costas que correspondan legalmente a la parte civil, declarando de oficio las demás costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente expuso, en su declaración ante la Secretaría de la Corte *a quo*, lo siguiente; “que interpone este recurso por no estar conforme con esta sentencia y el cual será fundamentado en el escrito que de acuerdo con la ley será depositado en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”; que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta depositó el escrito así anunciado, en el cual se alega que el fallo impugnado incurrió en los vicios indicados en los siguientes medios de casación: “1) *Violación del artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal, por omitir el Procurador General su dictamen sobre varios puntos de las conclusiones de las partes*”; “2) *Violación del artículo 1o., segunda parte, del Código de*

Procedimiento Criminal"; "3) *Violación del artículo 273 del mismo Código, respecto a las dos acciones civiles, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil*"; "4) *Exceso de poder cometido por la Corte sobre la reparación a la parte civil sin estar apoderado de ello.—Violación de las reglas de la competencia*"; "5) *Violación de la regla de la cosa juzgada y contradicción de lo fallado en el aspecto penal y lo decidido en lo civil*"; y "6) *Falsedad y contradicción de los motivos.—Falta de base legal.—Desnaturalización de los hechos*".—

Considerando, que la sociedad Lockie & Co., Limited, parte civil constituída ante los jueces del fondo, depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte, en fecha trece de julio del mismo año, un memorial en el que, después de pedir su admisión como parte interviniente, concluye dicha sociedad con los pedimentos que a continuación se transcriben: "*Primero*: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo L. Zowe Feliciano contra la sentencia ya mencionada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha 9 de Diciembre del pasado año de 1939; en todos los puntos en que por dicho recurso el señor Eduardo L. Zowe Feliciano pida la casación de la referida sentencia, por violaciones de la ley, en lo que respecta a lo fallado en los acápites b), c), d), e) y f) del ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia; y *Segundo*: Que condenéis al señor Eduardo L. Zowe Feliciano al pago de las costas correspondientes a la intervención de Lockie & Co., Limited, en el recurso de casación por aquél intentado, si él mismo ha pedido la casación de la referida sentencia en relación con los puntos de su dispositivo a que se hace mención en el ordinal primero de estas conclusiones.—Y *haced Justicia*—";

Considerando, que la Suprema Corte, después de llenadas las formalidades del caso, ordenó, por el auto al que se ha hecho referencia en otro lugar del presente fallo, lo que sigue: "1o. que la demanda en intervención interpuesta por los Señores Lockie & Co., Limited, se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de Diciembre del año

mil novecientos treintinueve; 2o. que por Secretaría sea notificado el presente auto a las partes. Costos de oficio, a reserva de imputarlos a la parte que sucumba";

Considerando, respecto del fondo del recurso, y en cuanto al primer medio del mismo: que el recurrente alega que el artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal fué violado por la decisión impugnada, "por omitir el Procurador General su dictamen sobre varios puntos de las conclusiones de las partes"; y en el desarrollo de este medio, expone lo que a continuación se copia: "Consta en la relación de la sentencia (Pag. 3) que la parte civil pidió a la Corte en sus conclusiones, la confirmación de la sentencia y "paralelamente a la condenación penal", la condenación a la suma de \$1.267.28, como reparación de daños y perjuicios, y el pago de los costos.—El acusado concluyó en esta forma: Oponiendo la falta de calidad a la parte civil, pidiendo su exculpación por no haber cometido el hecho, demandando daños y perjuicios contra la parte civil por su cuasi-delito de persecución indebida (Art. 273) y condenación de ésta al pago de los costos.—El Procurador General de la Corte dictaminó: Que se revoque la sentencia apelada y que, 1o.) Descargue el acusado por falta de intención criminal, 2o.) Rechace las conclusiones de la defensa en cuanto a la indemnización pedida contra la parte civil.—De la comparación y el exámen de estas conclusiones se advierte fácilmente que el ministerio público no dictaminó sobre los puntos de las conclusiones contenciosos siguientes, que fueron fallados por la sentencia: Excepción de falta de calidad, demanda en daños y perjuicios de la parte civil, y, quien debía soportar las costas.—Tampoco fué puesto en mera de dictaminar sobre dichos puntos, porque la Corte ofreció la palabra en dos ocasiones al Procurador General para desenvolver sus medios y concluir con respecto a las conclusiones que apoderaron a la Corte de los puntos de controversia a fallar; el Ministerio Público dictaminó de manera incompleta y sin embargo en ningún momento la Corte le hizo formal intimación o puesta en mora de explicarse sobre los puntos omitidos";

Considerando, empero, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto lo siguiente: 1o, que inmediatamente después de haber sido presentadas las conclusiones de

Procedimiento Criminal"; "3) *Violación del artículo 273 del mismo Código, respecto a las dos acciones civiles, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil*"; "4) *Exceso de poder cometido por la Corte sobre la reparación a la parte civil sin estar apoderado de ello.—Violación de las reglas de la competencia*"; "5) *Violación de la regla de la cosa juzgada y contradicción de lo fallado en el aspecto penal y lo decidido en lo civil*"; y "6) *Falsedad y contradicción de los motivos.—Falta de base legal.—Desnaturalización de los hechos*".—

Considerando, que la sociedad Lockie & Co., Limited, parte civil constituída ante los jueces del fondo, depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte, en fecha trece de julio del mismo año, un memorial en el que, después de pedir su admisión como parte interviniente, concluye dicha sociedad con los pedimentos que a continuación se transcriben: "*Primero*: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo L. Zowe Feliciano contra la sentencia ya mencionada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha 9 de Diciembre del pasado año de 1939; en todos los puntos en que por dicho recurso el señor Eduardo L. Zowe Feliciano pida la casación de la referida sentencia, por violaciones de la ley, en lo que respecta a lo fallado en los acápites b), c), d), e) y f) del ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia; y *Segundo*: Que condenéis al señor Eduardo L. Zowe Feliciano al pago de las costas correspondientes a la intervención de Lockie & Co., Limited, en el recurso de casación por aquél intentado, si él mismo ha pedido la casación de la referida sentencia en relación con los puntos de su dispositivo a que se hace mención en el ordinal primero de estas conclusiones.—Y *haced Justicia*—";

Considerando, que la Suprema Corte, después de llenadas las formalidades del caso, ordenó, por el auto al que se ha hecho referencia en otro lugar del presente fallo, lo que sigue: "1o. que la demanda en intervención interpuesta por los Señores Lockie & Co., Limited, se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de Diciembre del año

mil novecientos treintinueve; 2o. que por Secretaría sea notificado el presente auto a las partes. Costos de oficio, a reserva de imputarlos a la parte que sucumba";

Considerando, respecto del fondo del recurso, y en cuanto al primer medio del mismo: que el recurrente alega que el artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal fué violado por la decisión impugnada, "por omitir el Procurador General su dictamen sobre varios puntos de las conclusiones de las partes"; y en el desarrollo de este medio, expone lo que a continuación se copia: "Consta en la relación de la sentencia (Pag. 3) que la parte civil pidió a la Corte en sus conclusiones, la confirmación de la sentencia y "paralelamente a la condenación penal", la condenación a la suma de \$1.267.28, como reparación de daños y perjuicios, y el pago de los costos.—El acusado concluyó en esta forma: Oponiendo la falta de calidad a la parte civil, pidiendo su exculpación por no haber cometido el hecho, demandando daños y perjuicios contra la parte civil por su cuasi-delito de persecución indebida (Art. 273) y condenación de ésta al pago de los costos.—El Procurador General de la Corte dictaminó: Que se revoque la sentencia apelada y que, 1o.) Descargue el acusado por falta de intención criminal, 2o.) Rechace las conclusiones de la defensa en cuanto a la indemnización pedida contra la parte civil.—De la comparación y el exámen de estas conclusiones se advierte fácilmente que el ministerio público no dictaminó sobre los puntos de las conclusiones contenciosos siguientes, que fueron fallados por la sentencia: Excepción de falta de calidad, demanda en daños y perjuicios de la parte civil, y, quien debía soportar las costas.—Tampoco fué puesto en mera de dictaminar sobre dichos puntos, porque la Corte ofreció la palabra en dos ocasiones al Procurador General para desenvolver sus medios y concluir con respecto a las conclusiones que apoderaron a la Corte de los puntos de controversia a fallar; el Ministerio Público dictaminó de manera incompleta y sin embargo en ningún momento la Corte le hizo formal intimación o puesta en mora de explicarse sobre los puntos omitidos";

Considerando, empero, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto lo siguiente: 1o, que inmediatamente después de haber sido presentadas las conclusiones de

la parte civil ante la Corte *a quo*, fué “ofrecida la palabra al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para dictaminar sobre el fondo de la acción pública y sobre las conclusiones de la parte civil”; 2o, que “dicho funcionario cedió su turno con el asentimiento del Magistrado Presidente de esta Corte de Apelación” (la que conocía entonces del caso), “a los abogados del acusado”; 3o, que, después de haber concluido los abogados de las partes, fué “concedida de nuevo la palabra al Magistrado Procurador de esta Corte” (la de Apelación, de Santo Domingo) “para responder a las conclusiones de las partes y dictaminar sobre el fondo de la acción pública”;

Considerando, que, al haber sido concedida la palabra al Ministerio Público en la forma que queda expresada, con ello se le puso en mora de responder a todas las conclusiones de las partes, inclusive a los pedimentos que son aludidos en el presente medio; pues, en la materia de la que se trataba, las conclusiones de las partes debían ser presentadas “en seguida de las declaraciones de los testigos” y de las contestaciones a que hubieren dado lugar, según el artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal; y consecuentemente, para poner en mora, al Ministerio Público, o a cualquiera parte privada compareciente, de presentar sus conclusiones, no era requerido conceder plazo alguno, ni sujetar a formalidades especiales no prescritas por la ley, la invitación a concluir, siempre que ésta tuviera el claro sentido que en el presente caso tuvo; que, para que la Corte *a quo* diera cumplimiento, respecto del Ministerio Público, a lo dispuesto en el artículo 268 ya mencionado (aplicable, en apelación, por virtud del artículo 295 del mismo Código), bastaba, como bastó, la puesta en mora que ha sido especificada, aunque ésta no fuera atendida por completo, por el funcionario a quien iba dirigida; que, por lo tanto, la sentencia que es objeto del presente recurso no incurrió en el vicio señalado en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, que la naturaleza de las alegaciones que se hacen en los medios quinto y sexto, así como sus relaciones con el medio segundo, exigen que el examen de aquellos preceda al de este último;

Considerando, pues, acerca del medio quinto, concer-

niente a los pretendidos vicios de “violación de la cosa juzgada y contradicción de lo fallado en el aspecto penal y lo decidido en lo civil”: que los alegatos del recurrente, en esta parte de su recurso, pueden resumirse así: que la Corte *a quo*, expresa, en la consideración octava de su fallo, y como base para el descargo penal que pronunció, que en el caso “no hay sustracción probada, y sin embargo en el noveno Considerando (Pág. 19 de la sentencia) dice que *aquel realizó la sustracción o disposición de los fondos por una imprudencia o negligencia*”; que en su décima quinta consideración agrega la Corte en referencia “que comprobado como ha sido a cargo del acusado el hecho material de la sustracción o malversación” etc. . . . “es evidente que este hecho ha causado un perjuicio a la parte civil”; que la Corte “concedió daños y perjuicios a la parte civil, no por razones deducidas de un hecho castigado por la ley sino por un cuasi-delito civil en pugna con su propia competencia”; que “la sustracción negligente considerada por la Corte *a quo* como base de los daños y perjuicios otorgados está formalmente en contradicción con el fallo en lo que respecta a la absolución, porque en este caso no sería por duda por lo que debiera haber absuelto sino por falta de intención”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia, para comprobar si en ella se han cometido las violaciones señaladas por el recurrente, se debé buscar el verdadero sentido de sus motivos y sus disposiciones, haciendo de todo ello un estudio comparativo, en lugar de seguir el criticable método de tomar, aisladamente, expresiones de dicho fallo, para atribuirles un sentido absoluto e independiente, que luego resulte hallarse en pugna con otras partes de la misma decisión a las cuales se aplique igual método;

Considerando, que en la sentencia atacada se establecen, en primer término, los hechos, o los elementos de los mismos, cuya existencia fué comprobada ante la Corte *a quo*; luego, se examinan dichos hechos para verificar si ellos revelaban la existencia de los elementos morales que, junto con los materiales, eran indispensables para constituir el crimen de abuso de confianza, de que estaba acusado el antiguo mandatario de Lockie & Co., Limited; y más adelante, en lo que concierne a las condenaciones civiles que pronunció con-

la parte civil ante la Corte *a quo*, fué “ofrecida la palabra al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para dictaminar sobre el fondo de la acción pública y sobre las conclusiones de la parte civil”; 2o, que “dicho funcionario cedió su turno con el asentimiento del Magistrado Presidente de esta Corte de Apelación” (la que conocía entonces del caso), “a los abogados del acusado”; 3o, que, después de haber concluido los abogados de las partes, fué “concedida de nuevo la palabra al Magistrado Procurador de esta Corte” (la de Apelación, de Santo Domingo) “para responder a las conclusiones de las partes y dictaminar sobre el fondo de la acción pública”;

Considerando, que, al haber sido concedida la palabra al Ministerio Público en la forma que queda expresada, con ello se le puso en mora de responder a todas las conclusiones de las partes, inclusive a los pedimentos que son aludidos en el presente medio; pues, en la materia de la que se trataba, las conclusiones de las partes debían ser presentadas “en seguida de las declaraciones de los testigos” y de las contestaciones a que hubieren dado lugar, según el artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal; y consecuentemente, para poner en mora, al Ministerio Público, o a cualquiera parte privada compareciente, de presentar sus conclusiones, no era requerido conceder plazo alguno, ni sujetar a formalidades especiales no prescritas por la ley, la invitación a concluir, siempre que ésta tuviera el claro sentido que en el presente caso tuvo; que, para que la Corte *a quo* diera cumplimiento, respecto del Ministerio Público, a lo dispuesto en el artículo 268 ya mencionado (aplicable, en apelación, por virtud del artículo 295 del mismo Código), bastaba, como bastó, la puesta en mora que ha sido especificada, aunque ésta no fuera atendida por completo, por el funcionario a quien iba dirigida; que, por lo tanto, la sentencia que es objeto del presente recurso no incurrió en el vicio señalado en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, que la naturaleza de las alegaciones que se hacen en los medios *quinto* y *sexto*, así como sus relaciones con el medio *segundo*, exigen que el examen de aquellos preceda al de este último;

Considerando, pues, acerca del medio quinto, concer-

niente a los pretendidos vicios de “violación de la cosa juzgada y contradicción de lo fallado en el aspecto penal y lo decidido en lo civil”: que los alegatos del recurrente, en esta parte de su recurso, pueden resumirse así: que la Corte *a quo*, expresa, en la consideración octava de su fallo, y como base para el descargo penal que pronunció, que en el caso “no hay sustracción probada, y sin embargo en el noveno Considerando (Pág. 19 de la sentencia) dice que *aquel realizó la sustracción o disposición de los fondos por una imprudencia o negligencia*”; que en su décima quinta consideración agrega la Corte en referencia “que comprobado como ha sido a cargo del acusado el hecho material de la sustracción o malversación” etc. . . . “es evidente que este hecho ha causado un perjuicio a la parte civil”; que la Corte “concedió daños y perjuicios a la parte civil, no por razones deducidas de un hecho castigado por la ley sino por un cuasi-delito civil en pugna con su propia competencia”; que “la sustracción negligente considerada por la Corte *a quo* como base de los daños y perjuicios otorgados está formalmente en contradicción con el fallo en lo que respecta a la absolución, porque en este caso no sería por duda por lo que debiera haber absuelto sino por falta de intención”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia, para comprobar si en ella se han cometido las violaciones señaladas por el recurrente, se debé buscar el verdadero sentido de sus motivos y sus disposiciones, haciendo de todo ello un estudio comparativo, en lugar de seguir el criticable método de tomar, aisladamente, expresiones de dicho fallo, para atribuirles un sentido absoluto e independiente, que luego resulte hallarse en pugna con otras partes de la misma decisión a las cuales se aplique igual método;

Considerando, que en la sentencia atacada se establecen, en primer término, los hechos, o los elementos de los mismos, cuya existencia fué comprobada ante la Corte *a quo*; luego, se examinan dichos hechos para verificar si ellos revelaban la existencia de los elementos morales que, junto con los materiales, eran indispensables para constituir el crimen de abuso de confianza, de que estaba acusado el antiguo mandatario de Lockie & Co., Limited; y más adelante, en lo que concierne a las condenaciones civiles que pronunció con-

tra el actual recurrente, se vuelve a examinar los mismos hechos, para darles la calificación que se juzgaba les correspondía, en relación con las reclamaciones civiles presentadas por las partes; que siguiendo tal pauta, la Corte de Apelación, apoderada del caso, estableció, para los fines del artículo 408 del Código Penal, a), que al acusado trabajaba, en San Juan de la Maguana, al servicio exclusivo de la compañía ahora interviniente, mediante un sueldo fijo, con la obligación de cumplir las órdenes de dicha compañía, y que era un dependiente de la misma; b), que dicho acusado recibió de Lockie & Co, Limited, entre el primero y el segundo semestre del año mil novecientos treinta y ocho, varias sumas de dinero y varios valores al cobro, que hacían un total superior a *un mil doscientos sesenta y siete pesos, veintiocho centavos*, moneda de curso legal, "con encargo de colocar el dinero entre los agricultores que se obligaran por actos firmados directamente en favor de Lockie & Compañía, a pagar las sumas recibidas, con el precio de las cosechas que prometían accesoriamente vender a la misma casa"; c), que el acusado no restituyó a su mandante los valores dichos, a pesar de haber sido puesto en mora de realizarlo, y que estaba en la imposibilidad de hacerlo; d), que de estos hechos "*se desprende* que el acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, dispuso de dichas sumas o valores como propietario" y contrariamente al mandato que había recibido, circunstancia que caracteriza la sustracción o malversación exigida *como elemento material del abuso de confianza*"; e), que, respecto del elemento moral de la intención fraudulenta, que también era necesario para caracterizar el abuso de confianza, había, en la especie, circunstancias que originaban serias dudas que debían ser resueltas, de acuerdo con los principios, en favor del acusado, para pronunciar su descargo de las persecuciones penales; f), que, no obstante dicho descargo en cuanto a lo penal, *los mismos hechos comprobados*, que por su sola existencia no podían caracterizar el crimen de abuso de confianza, sí bastaban para comprometer la responsabilidad civil del acusado en falta, y para pronunciar contra él, consecuentemente, las condenaciones a pago de dueños y perjuicios en favor de la parte civil, a los cuales autoriza el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que cuando queda expuesta evidencia que las contradicciones señaladas por el recurrente son, sólo, aparentes, y no afectan las bases de lo decidido; que tampoco existe, en el fallo, el vicio de falta de base legal, y que el quinto medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, respecto del sexto medio: que el recurrente alega, en esta parte de su recurso, que la decisión atacada ha incurrido en los vicios de "falsedad y contradicción de los motivos", de "falta de base legal" y de "desnaturalización de los hechos"; y trata de fundamentar dicho alegato, en los términos siguientes, contenidos en su memorial: "Los motivos son falsos en cuanto que admiten la existencia de una sustracción por imprudencia o negligencia; en cuanto a que declaran que existen dudas respecto de la intención delictuosa, cuando de las demás consideraciones del fallo se desprende que ni hubo intención delictuosa ni hubo sustracción. También resulta la falsedad de los motivos de la afirmación de la Corte en cuanto al rechazo de las conclusiones del acusado con respecto a su acción civil, contra la parte querellante, bajo afirmación de que no tenían por consecuencia el perjuicio sufrido por la persecución, contrariamente como hemos demostrado en medios anteriores. También falsea los motivos cuando deduce de la profesión del Notario Vicioso y de la fé pública que se une a sus actos notariales la capacidad y experiencia necesarias para dirigir una persecución criminal y cubrir así las precauciones que no tomó la parte querellante que con él se asesoró. La contradicción de motivos ha quedado demostrada en el medio anterior. Falta de base legal la hay cuando dice que no quedó probado que la investigación fuera confiada al Notario Vicioso; cuando dice en el quinto "Considerando" que ha sido comprobado el hecho material de sustracción o malversación, cuando afirma contrario a los datos del proceso que no se estableció si la indemnización fué totalmente pagada, cuando dice que los hechos articulados por el acusado, como caso fortuito de pérdidas, no fueron probados, cuando en el expediente consta su prueba por testigos y por presunciones, y, por último, cuando afirma para declarar que hay dudas acerca de la intención, que acoje el dictamen fiscal cuando

tra el actual recurrente, se vuelve a examinar los mismos hechos, para darles la calificación que se juzgaba les correspondía, en relación con las reclamaciones civiles presentadas por las partes; que siguiendo tal pauta, la Corte de Apelación, apoderada del caso, estableció, para los fines del artículo 408 del Código Penal, a), que al acusado trabajaba, en San Juan de la Maguana, al servicio exclusivo de la compañía ahora interviniente, mediante un sueldo fijo, con la obligación de cumplir las órdenes de dicha compañía, y que era un dependiente de la misma; b), que dicho acusado recibió de Lockie & Co, Limited, entre el primero y el segundo semestre del año mil novecientos treinta y ocho, varias sumas de dinero y varios valores al cobro, que hacían un total superior a *un mil doscientos sesenta y siete pesos, veintiocho centavos*, moneda de curso legal, "con encargo de colocar el dinero entre los agricultores que se obligaran por actos firmados directamente en favor de Lockie & Compañía, a pagar las sumas recibidas, con el precio de las cosechas que prometían accesoriamente vender a la misma casa"; c), que el acusado no restituyó a su mandante los valores dichos, a pesar de haber sido puesto en mora de realizarlo, y que estaba en la imposibilidad de hacerlo; d), que de estos hechos "*se desprende* que el acusado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, dispuso de dichas sumas o valores como propietario" y contrariamente al mandato que había recibido, circunstancia que caracteriza la sustracción o malversación exigida *como elemento material del abuso de confianza*"; e), que, respecto del elemento moral de la intención fraudulenta, que también era necesario para caracterizar el abuso de confianza, había, en la especie, circunstancias que originaban serias dudas que debían ser resueltas, de acuerdo con los principios, en favor del acusado, para pronunciar su descargo de las persecuciones penales; f), que, no obstante dicho descargo en cuanto a lo penal, *los mismos hechos comprobados*, que por su sola existencia no podían caracterizar el crimen de abuso de confianza, sí bastaban para comprometer la responsabilidad civil del acusado en falta, y para pronunciar contra él, consecuentemente, las condenaciones a pago de dueños y perjuicios en favor de la parte civil, a los cuales autoriza el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que cuando queda expuesta evidencia que las contradicciones señaladas por el recurrente son, sólo, aparentes, y no afectan las bases de lo decidido; que tampoco existe, en el fallo, el vicio de falta de base legal, y que el quinto medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, respecto del sexto medio: que el recurrente alega, en esta parte de su recurso, que la decisión atacada ha incurrido en los vicios de "falsedad y contradicción de los motivos", de "falta de base legal" y de "desnaturalización de los hechos"; y trata de fundamentar dicho alegato, en los términos siguientes, contenidos en su memorial: "Los motivos son falsos en cuanto que admiten la existencia de una sustracción por imprudencia o negligencia; en cuanto a que declaran que existen dudas respecto de la intención delictuosa, cuando de las demás consideraciones del fallo se desprende que ni hubo intención delictuosa ni hubo sustracción. También resulta la falsedad de los motivos de la afirmación de la Corte en cuanto al rechazo de las conclusiones del acusado con respecto a su acción civil, contra la parte querellante, bajo afirmación de que no tenían por consecuencia el perjuicio sufrido por la persecución, contrariamente como hemos demostrado en medios anteriores. También falsea los motivos cuando deduce de la profesión del Notario Vicioso y de la fé pública que se une a sus actos notariales la capacidad y experiencia necesarias para dirigir una persecución criminal y cubrir así las precauciones que no tomó la parte querellante que con él se asesoró. La contradicción de motivos ha quedado demostrada en el medio anterior. Falta de base legal la hay cuando dice que no quedó probado que la investigación fuera confiada al Notario Vicioso; cuando dice en el quinto "Considerando" que ha sido comprobado el hecho material de sustracción o malversación, cuando afirma contrario a los datos del proceso que no se estableció si la indemnización fué totalmente pagada, cuando dice que los hechos articulados por el acusado, como caso fortuito de pérdidas, no fueron probados, cuando en el expediente consta su prueba por testigos y por presunciones, y, por último, cuando afirma para declarar que hay dudas acerca de la intención, que acoje el dictamen fiscal cuando

el Ministerio Público concluyó a la exclusión categórica de la intención criminal"; pero,

Considerando, que lo que se ha establecido más arriba, al examinar el medio quinto, demuestra que la sentencia impugnada no contiene, en realidad ninguna contradicción entre los motivos que le sirven de fundamento; que restablecido el verdadero sentido de la decisión atacada, de acuerdo con lo que se ha expresado en el mismo examen del medio quinto, resulta que los alegatos sobre falsedad en los motivos, no tienen fundamento ni se refieren a motivos necesarios del fallo, y en otros aspectos sólo tiende a criticar apreciaciones soberanas de los jueces del fondo;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, también alegada en el sexto medio: que lo que sobre esto expresa el recurrente, sólo constituye una crítica de apreciaciones contenidas en algunos *considerandos* del fallo que es objeto del presente recurso, y en nada demuestra que lo decidido se encuentre falto de base legal, vicio que tiene caracteres especiales que, en diversas ocasiones han sidopreciados por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, respecto de la última parte del sexto medio, sobre "desnaturalización de los hechos": que sobre este punto, el recurrente no precisa cuáles hechos considera desnaturalizados por el fallo atacado; que aún cuando señale, como vicio de la sentencia, que ésta "afirma *contrario* a los datos del proceso que no se estableció si la indemnización fué totalmente pagada", con ello sólo censura, frustoriamente, una apreciación de los hechos, realizada por los jueces del fondo, y en nada justifica la existencia de la desnaturalización alegada; que por lo expuesto en la presente consideración y en las dos que inmediatamente la preceden, el sexto medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio del recurso, en el que se pretende que la decisión impugnada incurrió en la violación del artículo 1o, segunda parte, del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto dicho texto legal dispone que "la acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño"; que el recurrente alega, en resumen,

para fundamentar el presente medio, que toda persona que quiera intentar la acción civil prevista en el cánón legal aludido, debe justificar un perjuicio personal, y establecer que tiene un derecho actual a la reparación de este perjuicio; que aún cuando sea de "regla general que la determinación de la existencia del perjuicio y por tanto de la calidad de la parte civil, es una cuestión de hecho", la Corte de Casación puede ejercer su poder de "control o revisión, y anular el fallo rendido en contra de la ley", cuando, como en el presente caso, tales puntos de hecho esten mezclados con cuestiones de derecho en cuya solución se haya querido fundamentar el fallo; que habiendo percibido, Lockie & Co., Limited, el valor de una póliza de seguro de la que dicha sociedad se había provisto, contra las pérdidas que pudiera ocasionarle la actuación del acusado, se había reparado el perjuicio que el hecho del cual se trataba hubiera podido causar a la repetida sociedad, y ésta, en consecuencia, carecía de interés (y de calidad, agrega ahora el recurrente) para su acción, tal como fué alegado ante los jueces del fondo; que al haber decidido lo contrario, la sentencia atacada ha incurrido en la violación del texto legal que ha sido señalado;

Considerando, que las pólizas de seguro de la naturaleza de la que, se alega, fué pagada a Lockie & Co., Limited, sólo tienen por objeto garantizar a quien tome tales pólizas, contra posibles pérdidas; pero nó, sustituir a un empleado en falta, por la compañía aseguradora, de modo que el primero queda descargado frente a su principal o comitente, pues esto sería un modo de alentar el fraude; que al haber sido Lockie & Co., Limited, perjudicados por el hecho del recurrente, aquellos tenían interés para intentar la acción que intentaron; que ese interés no desaparecía, por el hecho de que la compañía de seguros hubiese pagado la póliza alegada; pues sin la acción emprendida y sostenida por el actual interviniente, hubiera podido quedar en estado de duda el hecho, cometido por el recurrente, que daba derecho a Lockie & Co. a exigir el pago de la póliza en referencia, y acaso esta última sociedad hubiera podido verse perseguida por una acción en repetición; que, al haber nacido en la parte ahora interviniente, por el hecho de su empleado, en falta, un interés legítimo para perseguir a dicho empleado, a ésta

el Ministerio Público concluyó a la exclusión categórica de la intención criminal"; pero,

Considerando, que lo que se ha establecido más arriba, al examinar el medio quinto, demuestra que la sentencia impugnada no contiene, en realidad ninguna contradicción entre los motivos que le sirven de fundamento; que restablecido el verdadero sentido de la decisión atacada, de acuerdo con lo que se ha expresado en el mismo examen del medio quinto, resulta que los alegatos sobre falsedad en los motivos, no tienen fundamento ni se refieren a motivos necesarios del fallo, y en otros aspectos sólo tiende a criticar apreciaciones soberanas de los jueces del fondo;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, también alegada en el sexto medio: que lo que sobre esto expresa el recurrente, sólo constituye una crítica de apreciaciones contenidas en algunos *considerandos* del fallo que es objeto del presente recurso, y en nada demuestra que lo decidido se encuentre falto de base legal, vicio que tiene caracteres especiales que, en diversas ocasiones han sidopreciados por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, respecto de la última parte del sexto medio, sobre "desnaturalización de los hechos": que sobre este punto, el recurrente no precisa cuáles hechos considera desnaturalizados por el fallo atacado; que aún cuando señale, como vicio de la sentencia, que ésta "afirma *contrario* a los datos del proceso que no se estableció si la indemnización fué totalmente pagada", con ello sólo censura, frustoriamente, una apreciación de los hechos, realizada por los jueces del fondo, y en nada justifica la existencia de la desnaturalización alegada; que por lo expuesto en la presente consideración y en las dos que inmediatamente la preceden, el sexto medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio del recurso, en el que se pretende que la decisión impugnada incurrió en la violación del artículo 1o, segunda parte, del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto dicho texto legal dispone que "la acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño"; que el recurrente alega, en resumen,

para fundamentar el presente medio, que toda persona que quiera intentar la acción civil prevista en el cánón legal aludido, debe justificar un perjuicio personal, y establecer que tiene un derecho actual a la reparación de este perjuicio; que aún cuando sea de "regla general que la determinación de la existencia del perjuicio y por tanto de la calidad de la parte civil, es una cuestión de hecho", la Corte de Casación puede ejercer su poder de "control o revisión, y anular el fallo rendido en contra de la ley", cuando, como en el presente caso, tales puntos de hecho esten mezclados con cuestiones de derecho en cuya solución se haya querido fundamentar el fallo; que habiendo percibido, Lockie & Co., Limited, el valor de una póliza de seguro de la que dicha sociedad se había provisto, contra las pérdidas que pudiera ocasionarle la actuación del acusado, se había reparado el perjuicio que el hecho del cual se trataba hubiera podido causar a la repetida sociedad, y ésta, en consecuencia, carecía de interés (y de calidad, agrega ahora el recurrente) para su acción, tal como fué alegado ante los jueces del fondo; que al haber decidido lo contrario, la sentencia atacada ha incurrido en la violación del texto legal que ha sido señalado;

Considerando, que las pólizas de seguro de la naturaleza de la que, se alega, fué pagada a Lockie & Co., Limited, sólo tienen por objeto garantizar a quien tome tales pólizas, contra posibles pérdidas; pero nó, sustituir a un empleado en falta, por la compañía aseguradora, de modo que el primero queda descargado frente a su principal o comitente, pues esto sería un modo de alentar el fraude; que al haber sido Lockie & Co., Limited, perjudicados por el hecho del recurrente, aquellos tenían interés para intentar la acción que intentaron; que ese interés no desaparecía, por el hecho de que la compañía de seguros hubiese pagado la póliza alegada; pues sin la acción emprendida y sostenida por el actual interviniente, hubiera podido quedar en estado de duda el hecho, cometido por el recurrente, que daba derecho a Lockie & Co. a exigir el pago de la póliza en referencia, y acaso esta última sociedad hubiera podido verse perseguida por una acción en repetición; que, al haber nacido en la parte ahora interviniente, por el hecho de su empleado, en falta, un interés legítimo para perseguir a dicho empleado, a ésta

correspondía presentar la prueba de que ese interés había, luego, desaparecido por completo, por efecto, entre otras cosas, de un pago de la póliza, hecho con renuncia de toda acción en repetición contra quien recibía tal pago, en el cual la compañía de seguros hubiese reembolsado a dicha parte interviniente, no sólo la sumas perdidas, sino también las primas pagadas para obtener el seguro; que en la sentencia impugnada no aparece que el recurrente hubiese hecho, ni intentado hacer, la prueba completa referida; que si se admitiera que el hecho de cobrar el importe de la póliza despojaba a la parte interviniente del derecho de intentar su acción, ésta no podría, por ya inexistente, ser cedida a la compañía aseguradora; que si en alguna época posterior se encontrara el recurrente en condiciones de pagar la suma discutida, la compañía pagadora de la póliza podría, quizás, intentar en sus manos un embargo retentivo, o demandar a Lockie & Co., Limited, si estos percibían el pago para sí; que si bien la Corte *a quo* da, a su decisión sobre la existencia del interés, un fundamento distinto del expresado, la Suprema Corte de Justicia sustituye, actuando dentro sus atribuciones, la motivación de derecho en la forma que queda dicha; que por cuánto queda expuesto, el segundo medio, del cual se ha venido haciendo el examen correspondiente, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el que se pretende que la decisión atacada incurrió en la violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, "respecto a las dos acciones civiles, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del 408 del Código Penal", en dos aspectos: que en el primer aspecto, el recurrente alega que "desnaturalizando los hechos de la causa la Corte *a quo* sienta como probada la sustracción o malversación de los fondos no restituidos" y "de esta deducción inexacta concluye dicha Corte admitiendo un derecho de reparación a favor de la parte civil"; que en la octava consideración de la sentencia impugnada, se comienza diciendo que "aunque no han podido establecerse los hechos precisos de sustracción o malversación —términos que tienen el mismo sentido que en derecho francés la distracción o disipación— lo cual no es indispensable" etc, y que en otra parte de la misma considera-

ción se expresa lo contrario, "diciendo que del hecho de haber dejado de restituir se desprende que el acusado dispuso de dichas sumas o valores como propietario y contrariamente al mandato que había recibido, circunstancia que caracteriza la sustracción o malversación exigida como elemento *material* del abuso de confianza"; que "la Corte declara que acuerda daños y perjuicios contractuales basados en la simple falta de ejecución de un contrato, contrariamente a la ley en que según la doctrina y la jurisprudencia los daños y perjuicios que puedan ser acordados por el tribunal penal" (por virtud del art. 273 del Código de Procedimiento Criminal) "son aquellos que sean la consecuencia directa; e inmediata del delito; pero,

Considerando, que expresar que de un modo *directo* no ha podido ser establecido un hecho de sustracción o malversación, no se opone a que la existencia de tal hecho sea deducida de otras circunstancias comprobadas, y esto fué lo que hizo la Corte *a quo*, en uso de su poder de apreciar los hechos; que el examen del fallo ahora atacado, evidencia que los mismos hechos que fueron objeto de la persecución penal, sirvieron de base para la condenación civil; que el artículo 408 del Código Penal, sanciona la falta fraudulenta de las personas que, ligadas por los contratos aludidos en dicho cánón legal, cometan malversación o distracción de los fondos que les hayan sido confiados; y que la desaparición del elemento fraudulento causada por el descargo penal, hacía necesario examinar de nuevo, —como lo hizo la Corte *a quo*— los elementos materiales subsistentes, entre ellos el contrato que ligaba las partes; la falta en que había incurrido el recurrente, y la relación de causa a efecto, que sí fué establecida, entre dicha falta y el perjuicio, para los fines del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, ni dicho texto de ley, ni el artículo 408 del Código Penal, fueron violados, en el aspecto del cual se trata, por los jueces del fondo, y el tercer medio debe ser desestimado en dicho aspecto;

Considerando, que en un segundo aspecto del tercer medio, el recurrente impugna lo fallado por la Corte de Apelación que conoció del caso, en cuanto rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el acusado contra la par-

correspondía presentar la prueba de que ese interés había, luego, desaparecido por completo, por efecto, entre otras cosas, de un pago de la póliza, hecho con renuncia de toda acción en repetición contra quien recibía tal pago, en el cual la compañía de seguros hubiese reembolsado a dicha parte interviniente, no sólo la sumas perdidas, sino también las primas pagadas para obtener el seguro; que en la sentencia impugnada no aparecía que el recurrente hubiese hecho, ni intentado hacer, la prueba completa referida; que si se admitiera que el hecho de cobrar el importe de la póliza despojaba a la parte interviniente del derecho de intentar su acción, ésta no podría, por ya inexistente, ser cedida a la compañía aseguradora; que si en alguna época posterior se encontrara el recurrente en condiciones de pagar la suma discutida, la compañía pagadora de la póliza podría, quizás, intentar en sus manos un embargo retentivo, o demandar a Lockie & Co., Limited, si estos percibían el pago para sí; que si bien la Corte *a quo* da, a su decisión sobre la existencia del interés, un fundamento distinto del expresado, la Suprema Corte de Justicia sustituye, actuando dentro sus atribuciones, la motivación de derecho en la forma que queda dicha; que por cuánto queda expuesto, el segundo medio, del cual se ha venido haciendo el examen correspondiente, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el que se pretende que la decisión atacada incurrió en la violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, "respecto a las dos acciones civiles, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del 408 del Código Penal", en dos aspectos: que en el primer aspecto, el recurrente alega que "desnaturalizando los hechos de la causa la Corte *a quo* sienta como probada la sustracción o malversación de los fondos no restituidos" y "de esta deducción inexacta concluye dicha Corte admitiendo un derecho de reparación a favor de la parte civil"; que en la octava consideración de la sentencia impugnada, se comienza diciendo que "aunque no han podido establecerse los hechos precisos de sustracción o malversación —términos que tienen el mismo sentido que en derecho francés la distracción o disipación— lo cual no es indispensable" etc, y que en otra parte de la misma considera-

ción se expresa lo contrario, "diciendo que del hecho de haber dejado de restituir se desprende que el acusado dispuso de dichas sumas o valores como propietario y contrariamente al mandato que había recibido, circunstancia que caracteriza la sustracción o malversación exigida como elemento *material* del abuso de confianza"; que "la Corte declara que acuerda daños y perjuicios contractuales basados en la simple falta de ejecución de un contrato, contrariamente a la ley en que según la doctrina y la jurisprudencia los daños y perjuicios que puedan ser acordados por el tribunal penal" (por virtud del art. 273 del Código de Procedimiento Criminal) "son aquellos que sean la consecuencia directa; e inmediata del delito; pero,

Considerando, que expresar que de un modo *directo* no ha podido ser establecido un hecho de sustracción o malversación, no se opone a que la existencia de tal hecho sea deducida de otras circunstancias comprobadas, y esto fué lo que hizo la Corte *a quo*, en uso de su poder de apreciar los hechos; que el examen del fallo ahora atacado, evidencia que los mismos hechos que fueron objeto de la persecución penal, sirvieron de base para la condenación civil; que el artículo 408 del Código Penal, sanciona la falta fraudulenta de las personas que, ligadas por los contratos aludidos en dicho cánón legal, cometan malversación o distracción de los fondos que les hayan sido confiados; y que la desaparición del elemento fraudulento causada por el descargo penal, hacía necesario examinar de nuevo, —como lo hizo la Corte *a quo*— los elementos materiales subsistentes, entre ellos el contrato que ligaba las partes; la falta en que había incurrido el recurrente, y la relación de causa a efecto, que sí fué establecida, entre dicha falta y el perjuicio, para los fines del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, ni dicho texto de ley, ni el artículo 408 del Código Penal, fueron violados, en el aspecto del cual se trata, por los jueces del fondo, y el tercer medio debe ser desestimado en dicho aspecto;

Considerando, que en un segundo aspecto del tercer medio, el recurrente impugna lo fallado por la Corte de Apelación que conoció del caso, en cuanto rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el acusado contra la par-

te civil; pero, que lo que se hace en esta parte del recurso es criticar apreciaciones soberanas de los jueces del fondo, y por lo tanto el tercer medio carece de fundamento en este aspecto, lo mismo que en el anterior;

Considerando, que al no existir la pretendida violación de los artículos 408 del Código Penal ni la del 273 del Código de Procedimiento Criminal, y al no aparecer en qué pudieron ser violados los artículos 1382 y 1383 del Código Civil—no mencionados, éstos últimos, por la sentencia— por apreciaciones de los jueces del fondo sobre existencia o no existencia de perjuicios, el tercer medio del recurso debe ser rechazado en todos sus aspectos;

Considerando, sobre el cuarto medio, con el cual se agotan los invocados por el recurrente: que dicho medio es enunciado así: “Exceso de poder cometido por la Corte sobre la reparación a la parte civil sin estar apoderada de ella.—Violación de las reglas de la competencia”; que el fundamento que se presenta, en el recurso, para lo concerniente al primer aspecto de este medio, (exceso de poder) consiste en la alegación de que, al haber presentado la parte civil sus pedimentos en esta forma: que “confirméis la sentencia apelada y que *en consecuencia, paralelamente* a la condenación penal, condeneis al señor Eduardo L. Zowe Feliciano al pago, en favor de dicha compañía de la suma de \$1267-28 a título de reparación de daños y perjuicios” etc, con ello solamente era apoderada la Corte de los pedimentos de la parte civil en referencia, para el caso en que hubiera condenación penal; que al haber sido descargado, penalmente, el acusado, dicha Corte quedó desapoderada totalmente del caso, y con su fallo, en cuanto a las condenaciones civiles que pronunció, incurrió en un exceso de poder; que con relación al segundo aspecto del medio que se examina (violación de las reglas de la competencia”, alega el recurrente que, dicha violación fué cometida, porque la Corte “ha conocido de una acción en daños y perjuicio fundada... en una responsabilidad contractual... y no como establece el Art. 273 del Código de Procedimiento Criminal, que debe ser fundada en el hecho mismo de la persecución”;

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio indicado inmediatamente arriba: que al ser interpretado el

pedimento de una parte sería ilógico atribuirle un sentido contrario a su interés, en ausencia de términos que indiquen, claramente, cosa distinta; que si la creencia de la parte civil de que el acusado sería condenado penalmente en apelación, como lo había sido en primera instancia, la llevó a formular sus conclusiones en la forma en que lo hizo, de ello no podía inferirse, contrariando las reglas de la interpretación de las convenciones, aplicables al contrato judicial de una litis, y sin base alguna, que tales conclusiones sólo se refieran al caso en que hubiera condenación penal; que en realidad, las conclusiones de la parte civil, hoy interviniente, apoderaron debidamente a la Corte de lo que falló en favor de aquella; que por tales razones, y sin tener que precisar si lo alegado por el recurrente podría constituir, si existiera en el presente caso, el vicio de exceso de poder, el cuarto medio debe ser rechazado en su primer aspecto;

Considerando, respecto de la “violación de las reglas de la competencia”, vicio alegado en la segunda y última parte del cuarto medio: que de modo contrario a lo que pretende el recurrente, su responsabilidad civil, por la cual fué condenado, no era el simple efecto de un contrato, aunque éste fuera uno de los elementos que sirvieron para establecer dicha responsabilidad; que la obligación de indemnizar fué basada, en la sentencia, en la comisión, por parte del recurrente, de los mismos hechos materiales que motivaron las persecuciones penales, según ya se ha expresado al examinar otros medios; que para actuar así, la Corte *a quo* derivaba su competencia, de lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal; que por lo tanto, la decisión impugnada no incurrió en el vicio señalado en la segunda parte del cuarto medio; que al haber sido ya establecido que tampoco existe, en el fallo aludido, el vicio indicado en la primera parte del mismo cuarto medio, éste debe ser rechazado totalmente;

Por tales motivos: *Primero*, admite la intervención de Lockie & Co., Limited, en el recurso de casación interpuesto, por el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en

te civil; pero, que lo que se hace en esta parte del recurso es criticar apreciaciones soberanas de los jueces del fondo, y por lo tanto el tercer medio carece de fundamento en este aspecto, lo mismo que en el anterior;

Considerando, que al no existir la pretendida violación de los artículos 408 del Código Penal ni la del 273 del Código de Procedimiento Criminal, y al no aparecer en qué pudieron ser violados los artículos 1382 y 1383 del Código Civil—no mencionados, estos últimos, por la sentencia— por apreciaciones de los jueces del fondo sobre existencia o no existencia de perjuicios, el tercer medio del recurso debe ser rechazado en todos sus aspectos;

Considerando, sobre el cuarto medio, con el cual se agotan los invocados por el recurrente: que dicho medio es enunciado así: "Exceso de poder cometido por la Corte sobre la reparación a la parte civil sin estar apoderada de ella.—Violación de las reglas de la competencia"; que el fundamento que se presenta, en el recurso, para lo concerniente al primer aspecto de este medio, (exceso de poder) consiste en la alegación de que, al haber presentado la parte civil sus pedimentos en esta forma: que "confirméis la sentencia apelada y que *en consecuencia, paralelamente* a la condenación penal, condeneis al señor Eduardo L. Zowe Feliciano al pago, en favor de dicha compañía de la suma de \$1267-28 a título de reparación de daños y perjuicios" etc, con ello solamente era apoderada la Corte de los pedimentos de la parte civil en referencia, para el caso en que hubiera condenación penal; que al haber sido descargado, penalmente, el acusado, dicha Corte quedó desapoderada totalmente del caso, y con su fallo, en cuanto a las condenaciones civiles que pronunció, incurrió en un exceso de poder; que con relación al segundo aspecto del medio que se examina (violación de las reglas de la competencia", alega el recurrente que, dicha violación fué cometida, porque la Corte "ha conocido de una acción en daños y perjuicio fundada... en una responsabilidad contractual... y no como establece el Art. 273 del Código de Procedimiento Criminal, que debe ser fundada en el hecho mismo de la persecución";

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio indicado inmediatamente arriba: que al ser interpretado el

pedimento de una parte sería ilógico atribuirle un sentido contrario a su interés, en ausencia de términos que indiquen, claramente, cosa distinta; que si la creencia de la parte civil de que el acusado sería condenado penalmente en apelación, como lo había sido en primera instancia, la llevó a formular sus conclusiones en la forma en que lo hizo, de ello no podía inferirse, contrariando las reglas de la interpretación de las convenciones, aplicables al contrato judicial de una litis, y sin base alguna, que tales conclusiones sólo se refieran al caso en que hubiera condenación penal; que en realidad, las conclusiones de la parte civil, hoy interviniente, apoderaron debidamente a la Corte de lo que falló en favor de aquella; que por tales razones, y sin tener que precisar si lo alegado por el recurrente podría constituir, si existiera en el presente caso, el vicio de exceso de poder, el cuarto medio debe ser rechazado en su primer aspecto;

Considerando, respecto de la "violación de las reglas de la competencia", vicio alegado en la segunda y última parte del cuarto medio: que de modo contrario a lo que pretende el recurrente, su responsabilidad civil, por la cual fué condenado, no era el simple efecto de un contrato, aunque éste fuera uno de los elementos que sirvieron para establecer dicha responsabilidad; que la obligación de indemnizar fué basada, en la sentencia, en la comisión, por parte del recurrente, de los mismos hechos materiales que motivaron las persecuciones penales, según ya se ha expresado al examinar otros medios; que para actuar así, la Corte *a quo* derivaba su competencia, de lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal; que por lo tanto, la decisión impugnada no incurrió en el vicio señalado en la segunda parte del cuarto medio; que al haber sido ya establecido que tampoco existe, en el fallo aludido, el vicio indicado en la primera parte del mismo cuarto medio, éste debe ser rechazado totalmente;

Por tales motivos: *Primero*, admite la intervención de Lockie & Co., Limited, en el recurso de casación interpuesto, por el nombrado Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en

otro lugar del presente fallo, y rechaza dicho recurso de casación; *Segundo*, condena al recurrente, Eduardo Lorenzo Zowe Feliciano, al pago de las costas, inclusive las de la intervención ya mencionada.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Aigüil Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE
EL MES DE SETIEMBRE DE 1940.**

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia públicas	8
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación criminales fallados	2
Recursos de casación correccionales fallados,	3
Sentencias en jurisdicción administrativa,	10
Autos designando Jueces Relatores,	10
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	9
Autos fijando audiencias,	10
Auto admitiendo recurso de casación	1
Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Autos nombrando Procurador General de la República ad-hoc,	3

Total de asuntos: 59

Ciudad Trujillo, 30 de Setiembre de 1940.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia